

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRENDA MERCANTIL

SERIE DEBATES
PLENO

MÉXICO 1996



ISBN-968-6145-74-5

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRENDA MERCANTIL

***Inconstitucionalidad del Artículo 341 de la ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito***

No. 2, Año 1996

LA EDICION DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACION GENERAL DE COMPILACION Y
SISTEMATIZACION DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRENDA MERCANTIL

SERIE DEBATES
PLENO

MÉXICO, 1996



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Luz María Díaz Barriga de Silva (Coordinador)
Leticia Mungía Santa Anna (Directora General del
Semanario Judicial de la Federación)

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Editorial Themis Av. Patriotismo 889-40. Piso. Del Benito
Juárez. 03910 México, D.F. Tels. 563-1822
563-1319 563-1039

Índice

	Página
PRESENTACION	IX
SINTESIS	XI
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA	1
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	2, 19 y 21
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	4
<i>Ministro Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	6
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	8 y 15
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	10
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	17
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	19
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	20
VOTACION	21
DECLARATORIA	22
SENTENCIA	25
VOTO DE MINORIA	53
TESIS	67

Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que requieran un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinan el sentido de una resolución.

Esta edición estará integrada por la versión taquigráfica revisada, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios, que en su caso se formulen, y las tesis que se generen. Lo novedoso de esta publicación es que contendrá todos los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publica la versión taquigráfica, pero no en su literalidad, sino una transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas por algún otro defecto. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1.—Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión; y 2.—Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Ministro José Vicente Aguinaco Alemán
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Síntesis

El quejoso impugnó de inconstitucional el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula aspectos relativos a la prenda mercantil

Al presidente de la República le reclamó la expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 27 de agosto de 1932.

A los secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial, y al de Trabajo y Previsión Social, les reclamó el refrendo como la promulgación y la publicación de la citada ley, al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y al también Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Navolato, Sinaloa, les reclamó diversos actos de ejecución tendientes a que se viera obligado a enajenar un bien mueble de su propiedad.

El Juez de Distrito sobreescribió respecto de los actos reclamados al presidente de la República en el aspecto de la publicación de la citada ley y al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de Navolato, Sinaloa y al director de Seguridad Pública Municipal de la referida ciudad de Navolato (primer punto resolutivo, contra el cual no se expresaron agravios); y en su segundo punto resolutivo negó el amparo por estimar que el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no era inconstitucional.

En el proyecto se propone, con apoyo en el voto particular emitido en un asunto similar por los Ministros Salvador Rocha Díaz y Mariano Azuela Güitrón, modificar la resolución judicial y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por considerar que el referido artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por transgredir la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL LUNES SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY CINCO.

Presidente: Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán.

Asistencia: Señores Ministros licenciados:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inició la sesión a las once horas con treinta minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 1613/94, PROMOVIDO POR JORGE AMADO LOPEZ ESTOLANO, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 341, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 27 DE AGOSTO DE 1932.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: En la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: El señor Ministro Aguirre Anguiano, expresó razones en contra del proyecto, y por la constitucionalidad del citado artículo 341.

En las consideraciones expresadas a favor del proyecto, se alegó que en el procedimiento de venta de la prenda, no se da oportunidad al demandado para oponer excepciones; y que la única forma de impedir la venta, es hacer el pago del adeudo; y que ni siquiera la excepción de pago se le admite. En este argumento, se desconoce que la venta de la prenda es un procedimiento accesorio, que está subordinado al juicio en que se decida sobre la deuda garantizada con la prenda; que es la obligación principal y —que en ese juicio que puede promover el deudor—, es donde le corresponde hacer valer la acción de nulidad o de inexistencia del adeudo; y en caso de que el actor promueva juicio demandando el pago, el deudor podrá oponer en él, todas las excepciones que tenga, y si obtiene sentencia favorable, la constitución de la prenda quedará sin efecto, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En tal virtud, no es posible convertir el procedimiento de venta de la prenda, en un juicio formal, porque la acción principal de la venta de la prenda, es distinta de la acción principal de pago de la deuda, que es la obligación originaria.

Por lo que ve a la excepción de pago anterior que pudiera oponer el deudor, no es la ocasión ni el momento de oponerla, por las razones apuntadas; es decir, el deudor debió exigir la cancelación de la prenda al hacer el pago o promover el juicio de inexistencia de la prenda; a pesar de dicha omisión del deudor, el artículo 341, le deja la posibilidad de alegar la inexistencia de

la prenda, cuando el Juez le corra traslado de la petición de venta de la prenda del acreedor; puesto que ese artículo faculta al Juez a ordenar dicha venta, cuando se venza la obligación garantizada; es decir, es un presupuesto procesal: que exista la obligación garantizada y que esté vencida; si el deudor prueba con el comprobante de pago, que la deuda ya no existe, y que se trata de una deuda pagada y no de una deuda vigente y vencida, es evidente que no se surten o satisfacen los presupuestos del referido artículo 341, y el Juez no podrá autorizar la venta de la prenda; esto implica que si el deudor no puede oponer la excepción de pago porque no hay juicio, sí puede hacer valer la defensa de que no se satisfacen los requisitos, para que pueda ordenarse la venta de la prenda, previstos en el propio artículo 341.

Sin embargo, a pesar de estos argumentos, yo he pensado en estos días en un tema que se trató en la última sesión en que se vieron estos asuntos del artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito respecto de la inconstitucionalidad de la venta en la prenda mercantil, y en lo que se dijo de que estaba, como en pocos casos, de por medio el interés social.

Si se declarara inconstitucional el procedimiento de venta de la prenda mercantil se podría proteger a muchos deudores, y la redacción del 341 nos llevaría a la redacción, casi igual, del artículo 2885 del Código Civil que trata del procedimiento de venta de la prenda civil.

Aquí en este artículo 2885 se dice: "En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores —que es la adjudicación, el convenio o la venta extrajudicial— podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda (¿Cómo?) pagando dentro de las veinticuatro horas contadas desde la suspensión. "No hay otra forma que tenga para suspender la enajenación de la prenda, y el siguiente paso, sería lógicamente, la inconstitucionalidad de este artículo de la venta de la prenda civil; y luego también podría ayudar a un número enorme de deudores de las instituciones de asistencia privada. El Nacional Monte de Piedad es una institución de asistencia privada, el año pasado vendió o mandó a comercialización ochocientos ochenta mil prendas; los deudores pues, podrían reclamar de inconstitucional este precepto, no creo que ochocientos ochenta mil deudores, pero con que fueran cuarenta mil u ochenta mil deudores los que promovieran la inconstitucionalidad, el Nacional Monte de Piedad se vería obligado a iniciar, a dar la garantía de audiencia, y tendría pues una evidente proyección en el ámbito social lo que dijera la Suprema Corte en esta ocasión, por eso he estado con esa duda. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias señor presidente. No creo que vaya a hacer yo una aportación mayor a lo que aquí se ha dicho.

Los señores Ministros han tratado con mucha profundidad la naturaleza de la prenda, las características de la prenda, que si nuestras disposiciones legales están atrasadas, que la prenda ya se trata en otras legislaciones en forma distinta. Son consideraciones pues, en función de una institución concreta realmente muy importante, y también se ha tratado de la trascendencia social de lo que va a suceder con numerosas operaciones, asuntos en los cuales la prenda interviene como una forma de garantizar un pago.

El tema que se está planteando es el de la audiencia, es la garantía de audiencia que señala el artículo 14 constitucional, en relación con un asunto concreto, un artículo que se refiere a la prenda y todas sus consecuencias.

Yo creo que este Pleno está todavía por resolver cuestiones mucho muy importantes respecto a la garantía de audiencia. Está ubicada y relacionada con otras muchísimas cuestiones. Nosotros sabemos que en el artículo 14 constitucional está la garantía de audiencia; no siempre resulta fácil ubicarla en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional donde está planteada la parte genérica, ya que los siguientes párrafos se refieren a una serie de garantías en el orden criminal y luego en el orden civil, entendido éste en forma muy amplia. En general este artículo está identificado como el que garantiza la legalidad y la audiencia; algunos separando estas dos garantías; otros, haciéndola una sola y la audiencia en sí una de las partes de la legalidad.

Sea como sea, quizá el primer encuentro que tenemos en esto es el problema GARANTIA PREVIA o GARANTIA POSTERIOR.

En el asunto que hemos dejado un poco a cuando hubiéramos madurado más en nuestro conocimiento, la garantía de previa audiencia en materia de expropiación, también ahí ha habido un problema tremendo en que se dice: Si se cambiara el criterio ¿cuánta trascendencia va a tener esto?

Y en efecto la va a tener. Los propios precedentes y tesis jurisprudenciales a veces hablan de la garantía de audiencia previa y a veces se habla de que: Si después de todo la persona a la cual se le hace una afectación, una lesión en sus intereses jurídicos, es oída y cuando es oída se puede regresar todo a una verdadera garantía de legalidad, a un estado de legalidad, esto es correcto. Pero nosotros sabemos bien que no es lo mismo la previa audiencia que la audiencia posterior y que tenemos que, a la larga, ir tomando determinaciones que no son únicas; lo curioso es que vamos a te-

ner que tomar determinaciones en casos muy concretos. Si en la materia penal previéramos la garantía de audiencia antes de dictar una orden de aprehensión, una orden de cateo, pues también sería conmoviente esto. Y así como éstos, podríamos encontrar otros casos en los que podríamos decir: pues no hubo previa, pero sí posterior. Entonces siempre estaremos navegando un poco entre cuándo sí y cuándo no y en qué casos sí y en qué casos no. Este es el problema principal.

En el segundo párrafo del artículo 14 con mucha claridad se dan los elementos de legalidad, uno de los cuales puede entenderse que es el de la audiencia; de ahí se ha deducido todo, aunque no lo diga claro, porque en la Constitución en ninguna parte se dice GARANTIA DE AUDIENCIA con esta claridad.

Dice el segundo párrafo: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Llamo la atención a los señores Ministros, en dos conceptos básicos, juicio y por supuesto formalidades esenciales del procedimiento, esta es una disposición que también ha creado muchos problemas, si partiéramos de esto para hablar de la garantía de audiencia en materia administrativa, pues incurriríamos en una confusión, es que la confusión ha sido de origen. ¿De verdad todo procedimiento es un juicio o proceso? Hay procedimientos que a la manera tradicional se puede decir, que siguen todos los lineamientos de un juicio, o sea se asemejan, y al asemejarse todas las reglas que debemos de seguir deben ser aplicadas indistintamente y así ha sido la jurisprudencia; la jurisprudencia nunca se ha quedado en mayor problema cuando se examina un acto administrativo que ni siquiera se sigue en forma de juicio y sin embargo se dice, ¿dónde está la garantía de audiencia? y es que la garantía de audiencia, o sea la garantía de ser oído, dentro de un procedimiento en que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, es donde está realmente, toda la capacidad interpretativa que la Corte debe poner, aquí es donde debe dar sus resoluciones diciendo cómo y esto casuísticamente, cómo en este caso se entiende y cómo en este otro caso no, quizás está la clave, más que en ser oído, o sea, más que la propia garantía de audiencia, en lo de que se siga mediante un procedimiento esencial, aquí está la clave, "esencial", cuál es ese, esencial y nosotros derivamos desde los precedentes norteamericanos en que también se habló del debido proceso legal, allí también han tenido sus problemas y también han dado curso a estas cuestiones, ¿cuál es el proceso debido? y ¿quién es la autoridad máxima que acaba por decir, esto es lo debido o esto es lo

esencial y esto no lo es?, de manera que, el artículo, pareciendo muy claro, es muy complicado de interpretar y siempre va a necesitar que con todo cuidado, todo análisis, se vea frente a este panorama genérico que se refiere a tantas cuestiones en donde funciona o debiera funcionar la garantía de audiencia, ahora nos encontramos con el de prenda. Esta institución, que está siendo objeto de consideraciones muy específicas, ¡qué bueno!, que se siga pensando en nuevos panoramas de la prenda, como garantía, como forma de funcionar en la vida social, como forma de que ambas partes se sientan bien protegidas, como forma de alguien de obtener un crédito o efectivo o artículos si los garantizan en tal o cual forma, pero nosotros lo debemos de contemplar, secamente como lo dice este artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se dice, claramente, cuál es la parte en la cual se advierte una supuesta inconstitucionalidad, y está establecido en la ley, que si en un momento dado se celebró bajo prenda y regido por este artículo 341, no hay la menor posibilidad de oponerse a todo ese procedimiento, sino mediante pago y está perfectamente establecido en este párrafo segundo del 341, de la petición del acreedor, se correrá traslado inmediato al deudor y éste en el término de tres días podrá oponerse a la venta, exhibiendo el importe del adeudo, y su siguiente párrafo, si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, o sea, la única forma de oponerse es exhibir el importe del adeudo, no se vale en lo más mínimo plantear algo que no sea el pago, o se va a seguir el procedimiento, procedimiento que yo puedo admitir que podrá ser no la pérdida del bien, sino en hacerse todo el procedimiento para poder rematar el bien en la forma que dice la propia ley, etc... Poco he aportado a esta discusión, pero tenía yo necesidad de explicar la formulación de mi voto y por ello yo votaré de acuerdo con estos proyectos que se han presentado, porque en mi concepto realmente cercena, amputa una garantía de audiencia a las personas que se encuentran colocadas en esta situación. Muchísimas gracias.

EL MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Olga Sánchez Cordero.

LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente.

Yo también quisiera fundamentar el sentido de mi voto. Quiero hacer algunos señalamientos, en primer lugar el de la naturaleza jurídica de la prenda, en segundo lugar, que no es ajena a nuestra tradición jurídica la tramitación de juicios ejecutivos que se inician mediante procedimientos de ejecución cuya constitucionalidad está incorporada a nuestro sistema jurídico.

Sin embargo me quiero limitar, primero a la naturaleza jurídica de la prenda y posteriormente, porqué en mi concepto el artículo 341, sí es constitucional.

La prenda, como la hipoteca tiene tres connotaciones distintas; una de ellas es el contrato de prenda, otro el derecho real que se constituye sobre ese bien mueble y la tercera el de bien mueble.

Desde ese punto de vista el único derecho real pleno y absoluto que regula nuestro código es el derecho real de propiedad, todos los demás derechos reales son: o desmembramientos de la propiedad o limitaciones al derecho real de propiedad, estamos pues en este caso.

La prenda es ya una limitación al derecho real de propiedad que el propio propietario del bien mueble constituyó a favor de un acreedor, para garantizar un pago y su preferencia, es por lo tanto, algo consentido, algo convenido, inclusive el contrato de prenda es un contrato real en oposición al consensual, porque se entrega la cosa al acreedor.

La mayor parte de los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, en cambio, en el de prenda, el bien dado en prenda se entrega al acreedor, dicho así ya está limitado el derecho de propiedad del deudor, desde luego bajo los términos y condiciones en los que se constituyó el derecho real de prenda y contrato de prenda, por lo que, no es que exista esa garantía previa de audiencia como se ha mencionado.

El deudor puede oponerse a la venta, es decir puede evitarlo, ¿cómo? exhibiendo desde luego el precio, pero si el deudor no exhibe el importe. El producto de esa venta sustituye a los bienes o a los títulos vendidos conservándolo el acreedor en prenda; esta venta no impide que el deudor promueva un juicio en el que se juzgue la exigibilidad de la obligación principal o la nulidad, o la prescripción, o el pago parcial o total, o que estuvo parcialmente aplazado, es por eso que el precio de la venta no lo recibe el acreedor de inmediato en pago, sino que lo conserva en prenda y esto para mí es muy importante.

Es el punto toral para que se decida resuelto el juicio, es decir, una vez dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado, por lo que, en mi opinión sí se respeta la garantía previa de audiencia y el artículo 341 sí es constitucional.

Estamos ante una situación de constitucionalidad, no de interés social, me preocupa muchísimo la constitucionalidad de este artículo 341.

Las palabras del señor Ministro Mariano Azuela en la sesión anterior al tratar este asunto, me quedaron muy gravadas y estuve reflexionando sobre ellas, en mi opinión el crédito sí puede restringirse, esta decisión en un momento dado puede limitar el crédito, y en lugar de ser beneficioso para los deudores una declaratoria de esta naturaleza puede llegar a ser, en el ám-

bito social, altamente perjudicial, por lo que, independientemente de las cuestiones de constitucionalidad a que me he referido, sí me gustaría manifestarles a ustedes mi preocupación respecto a este artículo y la importantísima repercusión social que puede llegar a tener. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. Hago uso de la palabra para destacar algunas cosas que ya se han dicho sobre este tema y para aducir algún argumento que refuerce la postura que he venido sosteniendo. En mi opinión, como lo hizo la Ministra Sánchez Cordero, se trata de una garantía real, que en alguna forma modifica el derecho de disposición, el derecho real de propiedad del dueño de la cosa pignorada, y que esta modificación incide en su esfera de derechos en tanto cuanto al constituir la prenda transmitió el derecho de que la misma sea entregada. Bien, en el Código de Comercio de mil novecientos veintiocho, precedente del actual y de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito existían estas disposiciones: incrustados en el Título Doce que se denomina de la prenda y de la hipoteca mercantil, el artículo 942 rezaba: Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente a la negociación mercantil y sus bienes muebles que no sean mercancías u objetos de comercio quedan sujetos a las disposiciones del derecho común siempre que hipotequen los primeros o den en prenda los segundos. Reduce entonces este artículo la mercantilidad de la prenda, que es el tema que nos ocupa a las mercancías y objetos de comercio afectos a la negociación mercantil del comerciante.

El artículo 944 establecía: No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías sino con la intervención de un corredor titulado y mediante póliza que especifique claramente el contrato; entroniza entonces este artículo, algunos sostenes de seguridad jurídica.

El artículo 945 establecía: Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, a la orden o en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda y no del de hipoteca, el contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique y además el corredor que interviene en él anotará los títulos o acciones que se den en prenda expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazos del contrato y las condiciones especiales que se pactaron.

El artículo 946: Si en el contrato a que se refiere el artículo anterior se cumpliera el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el

dominio de los títulos o acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese día. Se convertían merced de este artículo a plazo cumplido y crédito impagado en el señor de los títulos o acciones por el precio corriente que tuvieran en la plaza en ese día, esto es ni más ni menos que el pacto comisorio; la Ley Comisoria en pleno desahogo, validada por la ley mexicana, o si lo prefieren se sacarán a la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en menos de dos terceras partes del precio de plaza que tengan el día en que se verifique la venta. Qué es lo que hacía este artículo, o convertir automáticamente en dueño de la cosa al acreedor supuesto el impago o bien darle a el derecho de que se sacaran a la venta por conducto de corredor titulado, con la limitación de que no podrían venderlos nunca en menos de las dos terceras partes del precio que tengan el día en que se verifique la venta, esto se refería a cosas típicamente mercantiles como acciones, ciertos valores que ya he mencionado.

El artículo 953 establecía: Las cuestiones sobre prenda e hipoteca mercantiles se decidirán conforme al derecho común con las modificaciones que establece este código, esto es, el Código de Comercio establecía: este funcionamiento de *Lex Comisoria*, y este derecho a elección del acreedor de vender la cosa en no menos de dos terceras partes de su valor del mercado, solamente para ciertas cosas mercantiles, la regla general era la del derecho común, la del Código Civil, incluso para los comerciantes y ¿qué nos decía el entonces vigente Código Civil a este respecto? A este respecto nos decía el artículo 1800 del Código Civil entonces vigente: "Si el deudor no paga en el plazo estipulado y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el Juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación común del deudor."; el 1801 nos decía: "La cosa será adjudicada al acreedor en las dos terceras partes del precio que le hubieren dado peritos, si no pudiese venderse, en los términos que establezca el código de procedimientos."; después el 1805 decía: "Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregara el exceso al deudor, pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene el derecho el acreedor de demandar, al deudor por lo que falte."

¿Qué es lo que pasó de entonces a la vigencia del actual artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito? Bueno, quedó abolido el funcionamiento de la *Lex Comisoria*, del pacto comisorio, ya no se le dio el derecho al acreedor de quedarse como dueño de la cosa, como señor de la cosa, además, se extrajo de la materia civil como un todo el derecho de los comerciantes y se incrustó en esta ley privativa para actos de comercio y se dijo más o menos lo mismo que se decía respecto a la materia civil nada mas agregándoles plazos, los plazos ya no fueron de 24 horas sino de tres días para ponerse a la venta exhibiendo el importe de la deuda.

¿Por qué con estas modificaciones de ley nunca se pensó en darle otra oportunidad al acreedor que no fuera la de pagar? Porque el legislador sobrentendió siempre que por la naturaleza de la garantía real ese derecho de venta se transmitía al acreedor, entonces no se le podía garantizar al deudor la vigencia de un derecho que ya no tenía, de un derecho del que ya se había desprendido al pignorar la cosa; en alguna forma sigue pues latente la situación de que el que empeña, ya dispuso grandemente de sus derechos, ya puso en grave riesgo la cosa que pignoró, entonces no se puede pretender que la garantía de audiencia se le de a quien ya no tiene ese derecho, lo único que se hizo y esto es en beneficio del deudor, no es la palabra apropiada, pero para privilegiar la situación del deudor contra la voracidad de los comerciantes, fue darle la seguridad jurídica que se seguía de la intervención del Juez, que tuviera el hecho cierto y demostrado de la existencia del crédito, del impago del crédito y que todavía se le diera una oportunidad adicional al deudor de pagar, ya no en 24 horas como disponía el derecho común, sino como lo dispone actualmente, en 72 horas.

La intervención del señor Ministro Góngora Pimentel para mí es muy esclarecedora y pienso que puede esclarecer ciertas dudas que había manifestado el señor Ministro Ortiz I. Mayagoitia y que en alguna medida esbozó el señor Ministro Castro, a ambos les pido su reflexión al respecto, efectivamente el deudor no puede excepcionarse en un procedimiento que no revisa la naturaleza de un juicio, en un procedimiento finalmente sumarísimo que tiene que ver con el ejercicio de los derechos del acreedor; es cierto, no puede excepcionarse salvo diciendo: aquí está el dinero y en este momento pago, cumpliendo con el pago de su obligación; sin embargo, para este procedimiento sumarísimo relativo al ejercicio de los derechos del acreedor en donde se implica una oportunidad al deudor, si hay presupuestos procesales y los presupuestos procesales al respecto implican que exista obligación, que esté garantizada con el bien y que se trate de una obligación vencida; ¿qué pasa entonces, si el deudor prueba a manera de defensa que no se dan los presupuestos procesales? pues que no se autoriza la venta, o que si llega a autorizarse la venta se autorizó contra la ley, pero esto no le quita al procedimiento la naturaleza de que desahoga un derecho del acreedor y que le da un privilegio, una oportunidad adicional al deudor, que no le asiste la garantía de audiencia, porque el tema materia de este procedimiento, es respecto a los derechos del acreedor, derecho que se le transmite por un acto de libre disposición, por autonomía de voluntad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Estamos viendo un tema sumamente interesante; ojalá que lleguemos a alguna con-

clusión verdaderamente justa en este problema que pone en relación a las instituciones bancarias con los deudores; tratamos de investigar si el artículo 341 de la ley reclamada es, o no, violatorio de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, como ya lo hizo notar el señor Ministro Castro y Castro. Dice el artículo 341: "El acreedor —o sea el banco—, podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo"; quiero acatar que esta oposición no es ninguna excepción; no se le está dando derecho al deudor de excepcionarse, sino de exhibir el importe para parar el trámite de la venta; no estamos en presencia de ningún juicio, no se le ha dado oportunidad al deudor para que se defienda, se le da oportunidad, sí, pero para que exhiba el importe del adeudo. Sigo: "Si el deudor —sigue diciendo el artículo—, no se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa o a falta de cotización, al precio del mercado y por medio del corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza"; aquí suspendo la lectura para hacer la observación de que todo lo que se ha dicho hasta este momento, no es más que una hipótesis del artículo; pero a continuación voy a leer el otro supuesto; dice: "En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor"; estamos, pues, en otro caso, en el que obviamente el deudor ya no puede tener ninguna oportunidad de defensa; en la otra hipótesis se le notifica aunque sea para que pague al deudor, pero aquí, sencillamente, no se le da ninguna oportunidad. Este precepto, por las razones que se han puesto de manifiesto en estos cambios de impresiones, siempre ha dado problemas a este Tribunal Colegiado; desde que yo tengo memoria de haber escuchado por primera vez la discusión de este asunto en el seno de este tribunal, siempre ha habido diferencias de opiniones y estas diferencias son, ni más ni menos, las que nos han puesto a pensar a nosotros nuevamente y que desde un punto de vista así, muy amplio, permite distinguir dos puntos de vista: Uno, basado en una fundamentación de carácter práctico, y otro basado en razones jurídicas; por regla general, los que se deciden por solventar este problema con razones prácticas, siempre acaban aceptando la constitucionalidad del precepto; por regla general, también, los que siguen un razonamiento de carácter jurídico, siempre acaban concediendo que este artículo 341, es violatorio de la garantía de audiencia.

En el transcurso del cambio de impresiones que hemos tenido destacan dos temas, que son a los que me voy a referir.

En primer lugar, se dice que el artículo 341 respeta la garantía de audiencia, y en segundo, se dice que el precepto es constitucional, en virtud de que el propio acreedor lo aceptó de antemano, independientemente de que toda esta tramitación esté, digamos, al margen de la garantía de audiencia; ya lo aceptó, y si aceptó el deudor, consintió todo, y esto posiblemente nos llevaría no solamente a considerar que el artículo es constitucional, sino más bien a sobreseer, porque si de antemano el deudor ya consintió todo lo que le está sucediendo, no le podemos dar ni siquiera el derecho de acudir al amparo; esto, a mi entender es más preocupante todavía.

Yo me inclino a sostener que en el presente caso se viola la garantía de audiencia; no puede admitir lo que se ha dicho en ocasiones, acerca de que desde que se formula el contrato y se establece el derecho real de prenda el deudor se desliga de la propiedad del bien, y tampoco acepto lo que en otras ocasiones se ha expresado sobre que el deudor renuncia a la venta del bien y se la transmite al acreedor, de ahí que cuando viene la venta en esta forma, es una consecuencia lógica de lo que ya estaba aceptado, convenido o tratado. La razón de mi discrepancia es que tales proposiciones no toman en cuenta los artículos que establecen la prenda; el deudor prendario no pierde la propiedad; esto es inexacto, sigue conservándola fundamentalmente, por la prohibición derivada de la *Lex Comisoria* que adopta nuestro legislador; la *Lex Comisoria* impide que el acreedor se apropie del bien y, al mismo tiempo, no hace perder la propiedad al deudor. Voy a leer este artículo, dice el artículo 2879 del Código Civil: "Si el deudor enajenara la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada con los intereses y gastos en sus respectivos casos." Por tanto, el 2879 nos está diciendo que el deudor sigue siendo el propietario; si no fuera propietario, ¿cómo se le autorizaría por parte de este precepto, al que acabo de dar lectura, que enajenara el bien? Este puede ser enajenado y puede ser dado en posesión a otra persona, conservando y guardando la garantía, pero insisto en que la propiedad no la pierde el deudor.

Por su parte, el artículo 2887, que no es más que una derivación de la *Lex Comisaria* a que me estoy refiriendo, dice: "Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse de la prenda aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda." Se entiende, pues, que una vez dado en prenda el bien se halla sujeto a un régimen muy especial que da garantía par el acreedor, pero al mismo tiempo no hace perder la propiedad al deudor. Por tanto, sino hace perder la propiedad de la prenda, entonces ¿por qué se vende? o ¿por qué autoriza el artículo 341 que esta-

mos examinando, la venta antes de ser vencido en juicio? El artículo 14 constitucional exige que no pueda perder la propiedad si no es oído previamente; y esto es justamente lo que no se cumple en la primera parte del precepto que estamos examinando, esto es, cuando se ordena la venta y sólo se le notifica al deudor para que se presente a exhibir el importe del adeudo; y cuando ni siquiera se le da esa oportunidad, con mayor razón se le está privando de un bien de su propiedad sin haberlo oído previamente.

Quiero manifestar que estamos acostumbrados a ver en la práctica muchos casos que violarían esta norma constitucional y así es, efectivamente, en los pueblos o en los barrios siempre haya una persona generalmente con ánimos de avaricia que se dedica a prestar sobre prenda; se le lleva la prenda, pone él las condiciones, el deudor obviamente no puede poner condiciones, o las acepta o no las acepta, pero resulta que llegado el momento en que tenía que pagar y no paga, el prestamista se queda con la prenda y la puede vender. Esto sucede continuamente en la práctica, pero la Corte no puede hacer nada al respecto porque ahí no interviene la autoridad; intervienen dos particulares; en cambio, en el negocio que estamos viendo, en el artículo reclamado que estamos examinando, ahí sí interviene una autoridad y una autoridad judicial que está obligada a respetar la garantía de audiencia. Ese es el problema justamente, que se le hace perder la propiedad al deudor con la intervención de la autoridad judicial cuando tiene frente a sí la determinación absoluta, drástica del artículo 14, de que no puede hacerlo sin oír previamente al afectado. Se habla también de la importancia que tendría una determinación que nosotros tomáremos declarando la inconstitucionalidad del precepto porque ello implicaría que se terminara con el Monte Pío y con los diferentes montes de piedad que hay, que prestan de esa manera y que tienen necesidad de vender de inmediato las prendas; rectifico, no de inmediato sino llegando a determinado número de meses y de refrendos; a mí me produce una cierta desazón el hecho de que se compare a los montes de piedad con los bancos, es verdad que los dos prestan, pero su naturaleza jurídica, sus finalidades son completamente distintas; el Monte Pío es una institución de beneficencia privada que está sujeta a un sinnúmero de controles y tiene una determinada forma de tramitar los contratos que celebra, los bancos tienen también otro tipo de controles, pero ahí no estamos frente a instituciones de asistencia privada, sino frente a instituciones que persiguen el lucro como finalidad aceptada por la Constitución y las leyes, pero ciertamente una finalidad distinta de la que establece o se acepta para los montes de piedad, máxime que en las actuaciones de estos, no interviene ni media la autoridad; en caso dado de que así fuera, ya lo decidiríamos conforme a los preceptos constitucionales que estamos obligados a acatar y a aplicar; los legisladores deben tener en consideración las cuestiones de orden práctico sí, pero al mismo tiempo

deben hacerlo de tal manera que las medidas tomadas no sean inconstitucionales. Estas y otras razones que ya han sido expresadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y por el señor Ministro Castro y Castro me conducen a la conclusión de que este precepto que estamos viendo es inconstitucional y ya dije a mi entender cuál es exactamente la razón por la cual es inconstitucional; pero hay otro aspecto que es al que quería yo referirme y que a mi entender es más preocupante todavía que el anterior; se habla continuamente de que el deudor es perfectamente libre para tomar las decisiones que puedan afectar a su patrimonio y que con esa libertad, perfectamente pueden entenderse y aceptarse que sus bienes dados en prenda sean vendidos sin que tenga garantía de audiencia; si pensamos así, estamos en el filo de la *Lex Comisoria*, que está prohibida por la ley —ya leí el precepto al respecto—, y esta *Lex Comisoria* deriva, según se nos informa en algunos de los proyectos, desde los tiempos de Constantino, si es Constantino el Grande al que se refieren, que vivió allá por el año cuatrocientos, quiere decir que hace dieciséis siglos que Constantino ya se había dado cuenta de que este tipo de pactos es contrario a lo jurídico pues en esa época, no había Constitución; lo más probable es que se haya prohibido desde entonces como contrario a las normas éticas del trato comercial; era condenable que el acreedor se quedara con la prenda como hoy se sigue quedando el avaro del barrio o del pueblo aunque sin intervención de un Juez, como sí sucede ahora, conforme al 341. Si en esa época los técnicos jurídicos de Constantino hubiesen dicho ¡bueno! no hay que ser tan exagerado que al final de cuentas ¿quién es el que aceptó todo esto de la *Lex Comisoria*? ¡pues el deudor!; entonces, si ya lo aceptó el deudor, ¿qué podemos hacer en contra? sigamos con ello. Pienso que si eso hubiera pasado, no tuviéramos desde entonces la histórica consistencia de la prohibición de *Lex Comisoria* y si no prohibición cuando menos del aminoramiento de sus efectos, y así como este artículo, como esa prohibición de la *Lex Comisoria*, si nosotros vemos el Código Civil, encontramos muchísimos casos en donde se prohíbe que existan determinados pactos, como por ejemplo el pacto de retroventa; uno ve la retroventa, y si no se pone a escarbar y a pensar un poco más, ve muy normal que una persona le vende a otra el bien con la obligación del comprador de que dentro de 3 ó 4 años o un año, le vuelva a vender al que vendió el bien; está perfecto, está dentro del poder dispositivo de los bienes y parecería que no hay ningún motivo para que haya esa prohibición; entonces, ¿por qué se prohibió? Pues porque se prestaba a este tipo de asuntos que estamos viendo, este pacto de retroventa en realidad escondía una posibilidad legal de que el primer comprador se quedara con el bien por un préstamo, esa es la razón fundamental de por qué está prohibido, y así como éste hay otros muchos, inclusive recogidos en la Constitución, como el artículo 5o. Constitucional que prohí-

be que las personas se comprometan a trabajar o a aceptar una renuncia a su libertad en un convento por ejemplo, en fin, hay muchos preceptos en los que podemos ver una situación de resguardo, inclusive en contra de la voluntad de las personas que aparentemente son de libre disposición. Dieciséis siglos después de Constantino nos estamos preguntando todavía, si el hecho de que un particular haya establecido o haya firmado un contrato, por muy contrario que sea a las garantías constitucionales, no pueda ya ni siquiera acudir al juicio de amparo porque ya renunció de antemano a él; en fin, brevemente les he manifestado a ustedes cuál es mi pensamiento en este aspecto y yo sostendré el sentido de mi proyecto que viene después del señalado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que es el que estamos viendo en este momento. Muchas gracias.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Disculpándome con todos ustedes por abusar del uso de la palabra en un tema tan debatido, pero no podría guardarme algunas reflexiones para mi fuero interno, porque creo que algo pueden significar en el sentido de la votación y desde luego, pues disintiendo de las opiniones de don Juan Díaz Romero, quien muy doctamente nos pasea de la Ley Comisoria de Constantino el Grande a la fecha, nos hace ver que existen cálidos buenos y cálidos malos para el ser humano, nos habla de los bancos y los montes de piedad en los extremos, y pues yo quisiera al respecto mediatizar las cosas, esto es derecho de comerciante no privativo de bienes. El artículo 341 no es un artículo que vea en esencia la forma de ejecutar la prenda para los bancos, sino para todos los comerciantes; bien, ¿cuáles son las cuestiones fundamentales? Las cuestiones fundamentales son el derecho de propiedad. Si nuestra legislación no contemplara, ni reconociera el derecho de propiedad, yo estaría totalmente de acuerdo con las afirmaciones que nos ha hecho el señor Ministro Díaz Romero, pero resulta que sí lo contempla, lo reconoce y lo garantiza nuestra ley, la Ley Comisoria era una ley a todas luces injusta, pero por una razón fundamental, que en el momento de apremio de alguien demandante de bienes o recursos que tuviera necesidad de recibir de alguien que se los pudiera transmitir, fuera más allá de la razón y por angustia y presión comercial o particular, diera más de lo que debía de dar, o sea, transmitiera propiedad, esto como vimos quedó abolido, con toda razón y con toda justeza, pero quedó abolido para ese momento, no para un momento subsecuente, después de haber celebrado el contrato de prenda mediante acto posterior y la ley no nos dice si la posterioridad es de un año, de un mes o de un día, puede en ejercicio de sus facultades de disposición el dueño precario, diría yo, de la cosa que dio en pignoración autorizar a que pueda disponer o que se apropie de él el acreedor, y

eso lo reconoce nuestra ley hoy por hoy, y esto no es más que el síntoma y el signo de que nuestra ley sigue respetando el derecho de disposición, el derecho de propiedad, bien, esto tiene su razón de ser desde luego, la ley no puede ser tuitiva en grado extremo de que por cuidar a las personas demandantes de recursos atrofie totalmente el derecho de propiedad y las facultades de disposición, las mediatiza solamente para los momentos de urgencia, pero reconoce la amplitud del derecho de propiedad y de la facultad de disposición. En el Código concomitante al de Comercio de 1824, en el Código Civil se decía en el artículo 1795: "Si el deudor enajenara la cosa empeñada", reconoce que la propiedad sigue siendo para el deudor, nada más que lo que le reconoce implícitamente son los valores residuales de aquella propiedad, una propiedad limitada porque tiene un gravamen real; si el deudor enajenara la cosa empeñada, dice el artículo 1795 en comento, o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación con los intereses y gastos en sus respectivos casos ¿Qué era lo que pasaba? Que en aquel entonces la prenda se tenía que constituir como hoy —es regla general que admite excepciones pero antes no admitía excepciones—, mediante la entrega de la cosa en manos del acreedor. Desde entonces nuestra ley viene reconociéndole un valor residual a la propiedad que queda o que le resta al que pignoró la cosa, y hoy por hoy, también le reconoce esa propiedad, pero reconoce ante todo y creo que con toda claridad, el derecho del acreedor el cual el artículo 2873 del Código Civil vigente lo establece, entre otras formas, así: "El acreedor adquiere por el empeño el derecho a ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada", podemos leerlo válidamente "con el precio de la venta de la cosa empeñada", con la preferencia que establece el artículo 2981. No, no nos podemos engañar, la garantía de audiencia es para el que tiene el derecho, y el derecho de la venta corresponde al deudor, mediatizado en plazo, mediatizada la intervención judicial, mediatizada una oportunidad de pago, pero la garantía de audiencia no puede ir más allá de lo que dice el legislador en reconocimiento también del derecho real de propiedad, esto ¿a qué nos conduce? Esto nos conduce a la reflexión de lo que estamos haciendo mediante el voto en este asunto, implícitamente estamos reconociendo la vigencia de otros artículos del Código Civil y del Código Mercantil, de derecho privado en cuanto a las facultades de disposición, y esto es porque finalmente no nos replanteamos qué es lo que enajena el deudor cuando pignora y qué atributos de propiedad le quedan, le quedan los atributos de propiedad que puede venderlos, porque hoy por hoy la entrega puede ser virtual en muchos casos, le quedan los atributos de reivindicarlos si paga oportunamente y de obtener el residuo de la venta de la cosa, y eso también hoy por hoy, está en el tráfico de comercio, puede ser objeto material de valor que se incorpore el dueño me-

diante la enajenación de esos segmentos de propiedad, propiedad al fin y al cabo que aún conserva dentro de su patrimonio, después de pignorar la cosa. Desde luego que la garantía de audiencia es algo que a todos debe de preocuparnos y que estamos por hacerla valer, sí, pero para aquél a quien le asisten los derechos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Muchas gracias señor presidente. En realidad no es uno, sino varios proyectos los que estamos discutiendo, que tienen el mismo tema, por ello quiero hacer mención superficialmente, aunque merece desde luego una atención profunda el proyecto presentado por el señor Ministro Gudiño, en cuanto al estudio histórico que hace en él. Se menciona en casi todos los proyectos, lo relativo a la naturaleza jurídica de la prenda y para ello nos vamos a los antecedentes históricos y a la doctrina. Pero también es pertinente, además de todas estas aportaciones valiosas, tener presente la circunstancia fundamental a la que ya se ha hecho mención y que solamente aquí la reitero para el efecto de ser un caso de excepción. Realmente; ¿se está limitando la propiedad? Sí, en cuanto a que se está creando un derecho real, pero no se está transmitiendo, o, sí se está transmitiendo la propiedad, porque podríamos considerar, que aun cuando por mandato legal, se está autorizando la venta de una cosa ajena. El artículo 341 está sancionando la venta de cosa ajena, ¿por qué razón?, por la circunstancia de que la propiedad no se está transmitiendo; ya lo hizo mención el señor Ministro Díaz Romero, no quiero ser reiterativo, solamente lo aludo en esta ocasión, para el efecto de decir que en el único caso en el que se transmite la propiedad, así lo establece precisamente la ley, el artículo 336 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que cuando se constituya la prenda sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera, es decir, solamente en este caso puede pactarse que se transfiera la propiedad; es más clara la transmisión de la propiedad en otro caso, en el cual incluso opera plenamente, que es cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad salvo convenio en contrario, de no concurrir alguna de estas dos circunstancias precisadas en el artículo 336 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la propiedad no será transmitida, la conserva el deudor, y consecuentemente, lo que está haciendo el 341 es autorizar la venta de una cosa ajena. Se menciona lo del pacto comisorio y se hace hincapié en que el deudor puede convenir, efectivamente, en que el acreedor se quede con la cosa dada en prenda. Ciertamente, el artículo 344 —todo depende de su lectura para concluir en un sentido o en otro—, menciona dicho precepto: "El acreedor prendario no podrá ha-

cerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor."; prohibición terminante. Pero, ¿cómo puede ser ese consentimiento para el efecto de que opere?; manifestado por escrito y, fundamentalmente, con posterioridad a la constitución de la prenda. Lo que se pretende, seguramente, a través de estos dos requisitos —de que el consentimiento del deudor, sea otorgado precisamente por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda—, no tiene otra finalidad sino el hecho de desvincular esos momentos al momento en que se otorgó y se celebró el contrato de prenda, cuando ya el deudor no está apremiado precisamente para aceptar cualquier condición que se le ponga enfrente, está por aceptar cualquier situación. Se menciona también lo relativo a los montes de piedad, pero yo creo que ese es un tema que debemos desvincular, en cuanto a que el artículo 2892 del Código Civil nos señala expresamente otra situación, respecto de los montes de piedad que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernan y supletoriamente las disposiciones de este título; luego entonces los montes de piedad, no los podemos equiparar en este momento en relación a la prenda que estamos examinando, porque éstos quedan excluidos por mandato expreso del Código Civil. Las limitaciones a la prenda surgida en alguna forma históricamente y que se ha venido limitando con el tiempo. Algunas de ellas también surgidas casi de su nacimiento, obedecen como decíamos hace un momento al deseo de proteger al deudor, yo como una mera referencia, no pretenderé que sea una aplicación estricta y menos exactamente típica la conducta, pero recordemos que el delito de fraude surgió en una forma muy genérica y paulatinamente correcta o incorrectamente en cuanto a que pueden considerarse que empezaron a surgir muchos tipos delictivos, fraudes específicos y digo correcta o incorrectamente porque hay opiniones en el sentido de que muchos de esos tipos delictivos ya están comprendidos en el tipo genérico y que no necesitaban ser creados, pero lo cierto está que unos de los tipos delictuosos es semejante a la conducta precisamente que estamos examinando, dice el tipo delictivo específico de fraude previsto en la fracción VIII, del artículo 387 del Código Penal Federal: "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado." Reitero, no digo que en todos los casos en los que el acreedor otorgue el contrato de prenda configure su conducta en este tipo delictivo pero sí en la mayoría de ellos y precisamente es una de las argumentaciones que se están externando continuamente en cuanto a las prácticas usurarias precisamente de las instituciones bancarias, por todas estas razones que se han expresado quiero manifestar mi conformidad con los proyectos en cuanto conceden el amparo por estimar

inconstitucional el precepto sujeto a la consideración de nuestro Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Perdón señor presidente, yo solamente quiero intervenir para decirle al señor Ministro Aguirre que le escuché pedir una disculpa por intervenir por tercera vez, pero el asunto es muy importante, yo recuerdo que cuando era yo secretario en el Pleno de esta Suprema Corte, se vio un problema de inconstitucionalidad del 341, había sesiones de Pleno los martes en la mañana y los Jueces en la tarde y nos llevamos dos meses con este asunto discutiéndolo, escuchando a los señores Ministros en sus intervenciones, la última sesión fue ya a puerta cerrada, estaba la televisión afuera esperando para ver cuál era la votación y ya no se les permitió entrar en aquella ocasión; el asunto es de verdad trascendente, no es como dijo el señor Ministro Aguirre, como lo dijo bien, es un problema de prestamistas de barrio, un sailock ahí metido en un barrio y los bancos ¿no...? también intervienen en esto todos los particulares que no son comerciantes y que en alguna ocasión tienen oportunidad o necesidad de celebrar un contrato de éstos, además los grandes almacenes que venden sus productos también asegurándose en esta forma, los contratos con los comerciantes y bancos extranjeros, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero nos repartió un estudio de la mercantilista Boris Kochovski de la Universidad de Arizona y habla con una gran erudición Boris, sobre las garantías prendarias mexicanas; sin duda alguna lo repartió para que viéramos un poco más ampliamente el problema.

Yo nada más eso quería decir, señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo reforzando un poco la manifestación que hice en la última ocasión cuando se vieron estos asuntos, pero haciendo referencia a lo que ahora expresa el señor Ministro Góngora, respecto a la trascendencia de este asunto, me impulsa a confirmar el punto de vista aquí expresado.

Desde mi punto de vista, lo he expresado, debe concederse el amparo, considerando que es inconstitucional la disposición impugnada, que sí se viola la garantía de audiencia, que partimos de la base sintética, que el deudor prendario sigue conservando la propiedad del bien materia de la prenda, que ni el contrato ni el derecho real de prenda otorgan poder jurídico al acreedor para vender y sustituir la cosa, sin más derecho del deudor que el de oponerse mediante la exhibición del pago.

Todas estas consideraciones refuerzan mi convicción, y desde luego, desde el punto de vista de interés social, del beneficio social y de importancia, creo que es mayor nuestro compromiso sobre la mayor protección de los gobernados, sobre el aseguramiento cabal de sus garantías, sobre todo la de audiencia en este tipo de disposiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Dos breves consideraciones, una, yo creo que es un problema de naturaleza jurídica.

Por las intervenciones que ha habido, creo que se ha puesto de relieve claramente que estamos ante una disquisición jurídica, incluso yo me atrevería a decir que las razones prácticas también existen en una y en otra posición, y así se ha exteriorizado.

Para algunos las razones prácticas están en proteger a los débiles, representados por los quejosos en los juicios en que se hacen estos planteamientos; otros han planteado la posición práctica de que el crédito se puede ver seriamente afectado, si de pronto se establece que este artículo es inconstitucional, por ello quisiera recalcar que yo no escuché que el señor Ministro Góngora se limitara a decir: "es que yo quiero votar en esta forma, porque a mí me parece que estas razones públicas son las que operan", ni tampoco al señor Ministro Aguirre Anguiano, quien hizo un muy importante argumento de carácter jurídico.

La intervención de la Ministra Sánchez Cordero fue jurídica y no le oí razones prácticas más que cuando, finalmente, hizo alguna breve consideración al respecto.

Entonces, esto se resolverá jurídicamente y para mí, reconociendo de antemano, que hay razones en un sentido jurídicas y hay razones en otro sentido prácticas, desafortunadamente, advierto que no se va a poder establecer jurisprudencia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece con toda claridad que la jurisprudencia se establece reiterando en cinco asuntos un mismo criterio, por mayoría de ocho votos, sería saludable y provechoso que al menos llegara a haber ocho votos que darían una clara indicación de cuál es la interpretación atinada en relación con este precepto, pero si esto no ocurre, lo que va a suceder es que habrá una tesis aislada, pero en el campo de la seguridad jurídica no se habrá logrado resolver, porque todos los órganos jurisdiccionales de la República, podrán seguir estableciendo válidamente cualquiera de los dos criterios y en ese aspecto, desafortunadamente, pues no vamos a cumplir con esa función tan importante del Pleno de la Suprema Corte de contribuir a la seguridad jurídica. Pienso, que incluso, si se llegara a dar la votación de ocho votos en cinco asuntos, eso

podría contribuir a que el legislador tomara en cuenta el criterio de la Suprema Corte y promoviera alguna reforma legislativa en la hipótesis de que fuera a pronunciarse la inconstitucionalidad del precepto.

En fin, razones colaterales que estimo que es importante tener en cuenta, antes de emitir el voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Perdón, señor presidente, esto es para contestar al señor Ministro Azuela.

De nuestros recuerdos se discutía, cuando yo era secretario, este asunto, de la inconstitucionalidad del 341, uno de los Ministros a quienes yo servía, era subsecretario de Pleno, entonces había esa especialización, me pidió que hiciera un memorándum para que él sostuviera la constitucionalidad del precepto; y, yo ya tenía algunos años de profesor de títulos y o operaciones de crédito y le dije: "imposible", esto es notoriamente inconstitucional y él me dijo: límitese usted a hacer lo que se le ordena, y lo hice, con toda dedicación, en ese sentido se resolvió en el Pleno la constitucionalidad, yo me quedé muy molesto con eso. Cuando fui nombrado Juez de Distrito, concedí amparos cuatro, cinco, declarando la inconstitucionalidad del 341. Inclusive, a un distinguido abogado litigante que después fue Ministro de la Suprema Corte y así pense que había hecho bien; ahora que estoy en la Suprema Corte no puede considerar la inconstitucionalidad del precepto, yo voy a votar por la constitucionalidad del precepto, por las razones que ya dije en el memorándum que repartí.

VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que está suficientemente discutido el proyecto, sírvase tomar la votación señor secretario.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACION: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

DECLARATORIA

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.—
SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Amado López Estola, contra los actos que reclama del presidente de la República, secretario de Hacienda y Crédito Público, secretario de Comercio y Fomento Industrial, secretario de Gobernación y secretario de Trabajo y Previsión Social y Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Culiacán, Sinaloa y Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Navolato, Sinaloa.—Notifíquese.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente para invitar a los señores Ministros que votaron en contra de este proyecto y expresar mi voluntad de hacer un voto de minoría, invitando a todos aquellos que votaron en la forma en que yo lo hice a que nos pongamos de acuerdo para elaborar este voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la minoría hará un voto mancomunado para suscribir esos razonamientos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Para proponer que las consideraciones tanto de la resolución mayoritaria como del voto minoritario se publiquen en el *Semanario Judicial*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, así se hará, ¿tomó usted nota señor secretario para asentarlos en el acta?

Sentencia

AMPARO EN REVISION No. 1613/94. PROMOVIDO POR: JORGE AMADO LOPEZ ESTOLANO. MINISTRO PONENTE: LIC. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO AUXILIAR DEL PLENO: LIC. JOSE LUIS ALDUCIN PRESNO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

VISTOS; Y R E S U L T A N D O:

PRIMERO.—Por escrito presentado el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, Jorge Amado López Estolano, por su propio derecho ocurrió en demanda de amparo de la que conoció la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican: "AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.—Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 2.—Secretario de Hacienda y Crédito Público. 3.—Secretario de Comercio y Fomento Industrial. 4.—Secretario del Trabajo y Previsión Social. 5.—Secretario de Gobernación. Todas estas autoridades señaladas precedentes, son designadas como las autoridades ordenadoras. Por otra parte, las autoridades que a continuación se señalan son las ejecutoras: 6.—Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa. 7.—Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Navolato, Sinaloa. 8.—director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Navolato, Sinaloa. ACTOS RECLAMADOS: 1.—Al presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, le reclamo la expedición, promulgación y publicación de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de agosto de 1932, en lo que respecta a su artículo 341. 2.—Al secretario de Hacienda y Crédito Público, le reclamo el refrendo tanto de la expedición como de la promulgación y de la publicación que hizo el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que respecta únicamente en su artículo 341.3.—Al secretario de Comercio y Fomento Industrial, le reclamo tanto el refrendo de la expedición como el de la promulgación y el de la publicación que hizo el C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de la ya citada Ley General de Títulos y Operaciones en lo que respecta únicamente en su artículo 341.4.—Al secretario de Trabajo y Previsión Social, le reclamo tanto el refrendo de la expedición como el de la promulgación y de la publicación que hizo el C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que respecta únicamente al artículo 341.5.—Al secretario de Gobernación le reclamo el refrendo tanto de la expedición como el de la promulgación y publicación que hizo el C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de la ya citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que respecta a su artículo 341 únicamente. 6.—Al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, le reclamo la ejecución del ya citado artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la resolución judicial de fecha 30 de noviembre de 1993, que dictó en el expediente número 2587/93. Formado con motivo de la solicitud de venta judicial formulada por la institución de crédito denominada Bancomer, S.A., para los efectos de que vendiera judicialmente un bien propiedad del suscrito. Igualmente le reclamo la ejecución de los artículos 1o., 5o. y 53 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito que efectúa mediante la resolución judicial en comento. Así mismo, reclamo al expresado Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, la orden de arresto que ya dictó en mi contra o que inminentemente dictará, dada la imposibilidad que tengo para efectuar la entrega del bien mueble otorgado en prenda. Así mismo, le reclamo a la autoridad en cita como ya anteriormente mencioné la resolución judicial de fecha 30 de noviembre de 1993 dictada en el citado expediente número 2587/93, como primer acto de aplicación del expresado artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 7.—Al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Navolato, Sinaloa, le reclamó la ejecución de la resolución judicial pronunciada por la autoridad judicial citada en el inciso anterior, ya que por mi domicilio le fue encargado a esta autoridad el que por auxilio y por comisión procediera a diligenciar en todos sus términos la resolución judicial de fecha 30 de noviembre de

1993, inclusive el que me requiera por la entrega del bien dado en prenda y en su momento, se aplicaran en mi contra las medidas de apremio contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Sinaloa, para el caso de no efectuar la entrega de un bien propiedad del suscrito. Así mismo, le reclamo a esta autoridad la orden de arresto que ya dictó en mi contra o que inminentemente dictará en mi contra, como medida de apremio y derivada de la ejecución del exhorto que le mandó el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, todo esto derivado de la imposibilidad que tengo para efectuar la entrega del bien que es de mi propiedad. 8.—Al director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Navolato, Sinaloa, le reclamo la ejecución de la orden de arresto que dictó o inminentemente dictará el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Navolato, Sinaloa en contra del suscrito."

SEGUNDO.—El quejoso invocó como fundamento jurídico de su demanda los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 27, 36, 114, 116, 117 y 170 de la Ley de Amparo; sin señalar expresamente ningún precepto de la Constitución relativo a las garantías individuales. Señaló como parte tercero perjudicada a Bancomer, sociedad anónima, y manifestó como antecedentes de su demanda los siguientes: "1.—Por orden emanada del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mes de agosto de 1932, publicó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual fue expedida y promulgada por el citado presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los secretarios, que señalo como autoridades ordenadoras y responsables, refrendaron la expedición, promulgación y publicación ya citada, aclarando que las funciones que desempeñaba el entonces secretario de Estado y del Despacho de industria, Comercio y Trabajo, que realizó el refrendo tanto de la expedición, promulgación y publicación de la ley en mención, actualmente dichas funciones son desempeñadas por los secretarios de Comercio y Fomento Industrial y de Trabajo y Previsión Social, consecuentemente estos dos secretarios son aludidos como autoridades responsables. 2.—Por otra parte, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dice: 'Artículo 341.—El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará que se efectúe el precio de cotización en bolsa, o a falta de cotización, al precio del mercado y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria

urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer notificación al deudor. El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán de extender un certificado de ella al acreedor. El producto de la venta será conservado (sic) en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.'

3.—El día 30 de noviembre de 1993, el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, como autoridad ejecutora apoyándose en el precitado artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y artículos 1o., 5o. y 53 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, admitió solicitud formulada por la institución de crédito denominada Bancomer, S.A. y ordenó que se requiriera al suscrito por la entrega de un bien que es de mi propiedad, registrándose la referida solicitud bajo el expediente número 2587/93. Ahora bien, en dicho proveído esta autoridad judicial ordenó el que se girara atento exhorto al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de la ciudad de Navolato, Sinaloa, para que se requiriera al suscrito por la entrega de un bien mueble facultado a la autoridad exhortada para que se aplicaran en mi contra las medidas de apremio que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles establece. El día 22 de febrero de 1994, fui notificado de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, con fecha 30 de noviembre de 1993 y en el ya citado expediente, resolución judicial que ordena que se requiera al suscrito por la entrega de un bien que es de mi propiedad y que consiste en una camioneta, marca Chevrolet, Suburban Sierra Classic, transmisión automática, modelo 1991, motor 8 cilindros, motor número MM-139179 y serie 3GCE26-K6MM-139179; asimismo se apercibe que en caso de no efectuar la citada entrega se aplicarán en mi contra medidas de apremio previstas por la ley, asimismo, accede a la solicitud formulada en el sentido de que se venda dicho bien y se concede al suscrito el término de tres días para que me oponga a la venta exhibiendo un importe de un adeudo que en dicha solicitud no reclama la promovente, y la cual según el juzgador del primer conocimiento es por la cantidad de N\$69,423.86 (sesenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés nuevos pesos 86/100 M.N.)."

TERCERO.—El quejoso expresó el concepto de violación que a continuación se transcribe: "El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. El artículo 14 de la citada Constitución por su parte es muy claro el constituir como garantía de las personas el de que no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y el artículo 16 también constitucional, consigna como garantía de que para poder ser molestado en sus posesiones debe mediar mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. El citado artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional porque entraña un procedimiento que implica la pérdida de propiedad sin que medie un juicio, el cual hubiese concluido por sentencia irrevocable. En efecto, este artículo 341 no habla de seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, contempla que de ser simple petición de venta, ésta deberá efectuarse de inmediato sin oír y vencer en juicio al deudor, ya que la única forma de oponerse a la venta es exhibiendo el importe de un adeudo, sin estudiar previamente si el adeudo de que se trata es exigible o no, y refiriéndome en la especie al caso del suscrito, pretende venderse un bien que es de mi propiedad y que dice la promovente que le otorgué en garantía prendaria sin que eso sea cierto, mas sin embargo estoy por completo posibilitado para demostrárselo a las autoridades responsables ejecutoras y en especial al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad, ya que esta autoridad únicamente quiere que me oponga a la venta exhibiendo un importe de un adeudo, sin estudiar si la garantía prendaria se constituyó o no, y especialmente en este caso no se constituyó la garantía. Por otra parte, el oponerse por parte del deudor a la venta de los bienes exhibiendo un importe, no constituye en ningún momento defensa alguna, ya que la exhibición será tanto como efectuar el pago. Ahora bien, es indiscutible que la garantía que consagra el artículo 14 constitucional en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, implica el derecho de toda persona de comparecer ante un órgano jurisdiccional al ser oído en juicio, de tal suerte, de poder esgrimir ante las pretensiones del actor excepciones dilatorias como perentorias, ofrecer pruebas, desahogarlas, alegar, etc., todo esto con el fin de seguir un procedimiento en el cual hubiese sido oído, y no como es lo prevenido por el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "Sólo podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo", sin dar oportunidad al deudor de oponer excepciones. El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y su aplicación por parte del C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, implica en todo momento la privación en mi perjuicio de la garantía que consagra en mi favor el artículo 14 constitucional. El artículo 341 de la citada ley, no constituye mandamiento debidamente fundado y motivado porque está en contra del artículo 14 constitucional, y en extensión también está en contra del artículo 1o. constitucional, ya que su aplicación permite que la persona que es deudor pueda ser privada de la posesión y de la pro-

piedad de algunos bienes sin mediar juicio alguno, con lo que resulta que esto implica necesariamente la restricción de las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esta misma Constitución lo contemple. Independientemente de todo lo anterior, además de ser inconstitucional el referido artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es la ejecución en sí, es decir, el primer acto de aplicación realizado en mi contra del artículo 341, es igualmente inconstitucional, y por ende, violatorio de garantías en mi perjuicio de conformidad con los siguientes razonamientos: a).—En un principio la resolución judicial pronunciada por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, el día 30 de noviembre de 1993 y en el expediente número 2587/93 dice, en palabras más o menos, que me podré oponer a la venta exhibiendo el importe del adeudo, sin reparar que el citado adeudo no es exigible aún y que no se me reclama ningún importe en la solicitud de venta. b).—De lo anterior se desprende claramente que el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, al ordenar y ejecutar el primer acto de aplicación del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo hace en forma inconstitucional ya que por medio de esa aplicación pretende privarme de la propiedad y de la posesión de un bien que no fue dado en garantía prendaria aun cuando así lo alega el acreedor, sin darme oportunidad a ser oído en juicio, y por lo que claramente, con el primer acto de aplicación en mención lo único que está haciendo es privarme de mi derecho de ser oído en juicio y que en éste no se sigan o no se cumplan las formalidades esenciales del mismo. c).—Además el primer acto de aplicación es igualmente inconstitucional, en virtud de que en ningún momento el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, para ordenar que se me requiera por la entrega de un bien, antes de ser vencido en juicio. En base a todo lo anterior, solicito que se declare en sentencia que el precitado artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede surtir ningún efecto en mi contra y se declare además que es inconstitucional el primer acto de aplicación realizado por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, de dicho artículo en mi contra. Por otra parte, la resolución judicial de fecha 30 de noviembre de 1993 pronunciada por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que en mi favor y en favor de mi representada establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que funda su resolución en los artículos 1o., 5o. y 53 de la Ley Re-

glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual fue abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito, según el artículo segundo transitorio de la ley citada en último término la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 1990, en consecuencia, el procedimiento iniciado por el *a quo* en cuanto a la venta de bienes muebles de mi propiedad, el revocamiento del nombramiento del depositario judicial y los apercibimientos son inconstitucionales ya que dichas determinaciones se toman en una resolución judicial que se apoya, fundamentalmente, en una ley que a la fecha de la resolución se encontraba, como se encuentra, abrogada."

CUARTO.—El Juez de Distrito indicado por acuerdo de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro admitió la demanda, la registró con el número P/0175/94, y solicitó sus informes justificados a las autoridades señaladas como responsables. Tramitado el juicio, con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictó la sentencia respectiva, misma que terminó de engrosar el seis de junio del mencionado año, con los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por Jorge Amado López Estolano, contra actos que reclamó de las autoridades señaladas unas y otras en el considerando segundo de este fallo. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jorge Amado López Estolano, en contra de los actos atribuidos a las autoridades responsables, que quedaron precisados en el considerando tercero de la presente sentencia."

Las consideraciones en que se apoya la citada resolución son del tenor literal siguiente:

"II.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente juicio de garantías en lo que atañe a los actos reclamados a las responsables Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de Navolato, Sinaloa y director de Seguridad Pública Municipal, de esta última ciudad, consistentes en la orden de arresto y su ejecución que alega el agraviado, así como el acto atribuido al presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en la publicación de la aquí impugnada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, cuenta habida que tales autoridades negaron la existencia de dichos actos (fojas 12, 13, 18, 30 y 32) y que esa negativa no se encuentra desvirtuada con prueba en contrario. En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis jurisprudencial número 1002, visible en la página 1621, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, segunda parte, editado en mil novecientos ochenta y ocho, del tenor literal siguiente: 'INFORME JUSTIFICADO.—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los

quejosos no desvirtúan esta negativa procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo'. III.—En cambio, son ciertos los actos que se reclaman del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y secretario de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social y el de Gobernación, todos con sede en México, Distrito Federal, consistente en la expedición y promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aquí impugnada, que se atribuyen al primero, así como el refrendo de la misma ley atribuido a los cuatro secretarios de Estado mencionados, respectivamente, pues así se advierte de sus informes justificados rendidos. También ciertos son los actos imputados al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, en esta ciudad y Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Navolato, Sinaloa, consistentes en la aplicación y ejecución, respectivamente, del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de los artículos 1o., 5o. y 53 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, pues ello se advierte de sus respectivos informes con justificación rendidos. IV.—El quejoso aduce los conceptos de violación que aparecen transcritos de foja tres a cinco de su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones. V.—El quejoso Jorge Amado López Estolano, reclama esencialmente, la expedición, promulgación, publicación y refrendo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, en lo que respecta al artículo 341, así como el primer acto de aplicación del mismo en la resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, esgrimiendo diversos conceptos de violación a fin de demostrar tanto la inconstitucionalidad del citado artículo como de su ejecución en sí. Así como, con respecto al primer punto, esto es, la inconstitucionalidad de que según dice el quejoso adolece el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son infundados los conceptos de violación vertidos. En efecto, el peticionario de garantías afirma que el numeral a estudio es inconstitucional porque entraña un procedimiento que implica la pérdida de la propiedad sin que medie un juicio, violándose por ello la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional en favor de los gobernados. Lo anterior es infundado si se toma en cuenta que el deudor puede oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo, y que en caso de que no lo hiciera así, la venta se efectúa y el importe lo conserva el acreedor no como pago sino en prenda, en sustitución de los bienes vendidos. También aduce el quejoso, que el oponerse a la venta exhibiendo el importe de la deuda, es como efectuar el pago; ello se desestima, pues como ya se dijo el acreedor no recibe el importe de la venta en pago sino en prenda en sustitución de los bienes vendidos. Igual suerte corre

lo alegado por el quejoso en el sentido de que el artículo 341 que se analiza es inconstitucional porque no le da oportunidad de oponer excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses, infringiéndose por tal motivo la garantía prevista por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues nada le impide que promueva un juicio en el que sea oído y vencido, en el que haga uso de los medios de defensa antes referidos, y en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción o pago total o parcial, y que una vez resuelto el pleito, se decida sobre el destino del importe de la venta en cuestión, respetándose así la garantía de previa audiencia que consagra nuestra Constitución Federal, de donde se concluye que el numeral 341 de la ley invocada no resulta inconstitucional. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis del Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada de la foja mil ciento veinte a la mil ciento veintidós, sección segunda, de la primera parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en mil novecientos ochenta y ocho, del tenor literal siguiente: "PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA.—El artículo 14 constitucional establece el principio conforme al cual nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio. A un cuando la acción de amparo implica el perjuicio de los intereses de un particular derivado de la ley que se dice inconstitucional para decidir si la ley es contraria al artículo 14 es preciso atender al espíritu que informa dicho precepto y a las consecuencias que en el ámbito jurídico derivarían de la declaración de anticonstitucionalidad de la ley. De acuerdo con ese criterio, esta Suprema Corte de Justicia, apartándose de una aplicación meramente letrística, ha declarado conforme a la Constitución y en armonía con el espíritu del artículo 14, disposiciones de leyes ordinarias que autorizan al Juez para decretar alimentos provisionales mediante resolución dictada en la iniciación del procedimiento judicial, porque no puede admitirse que el acreedor alimenticio espere la tramitación integral del juicio para obtener los medios indispensables para asegurar su subsistencia; el peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del patrimonio del demandado justifica embargos precautorios, en virtud de la aplicación de normas que han sido también declaradas constitucionales, la protección moral de los hijos exige que se adopten de inmediato por la autoridad judicial las medidas al iniciarse el juicio de divorcio, las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician mediante procedimiento de ejecución, cuya constitucionalidad está incorporada a la tradición jurídica en el país. Ahora bien, son las necesidades ingentes del crédito mercantil las que justifican la institución de un procedimiento muy breve para la venta

de la prenda. Ella es, en efecto, uno de los instrumentos más familiares del crédito. Si antes era síntoma de desequilibrio económico del comerciante, hoy en día se encuentra en boga, como consecuencia de la gran producción de la industria y los títulos de crédito. La sobreproducción halla natural válvula de escape en la prenda mercantil, que permite a los industriales la utilización del crédito así obtenido en la continuación de sus negocios o en otros de nueva empresa, en espera del momento favorable para la venta del producto dado en prenda. La gran producción de títulos valores, también es fuente constante de la prenda. Frecuentemente, las aperturas de crédito y los anticipos bancarios hallan en la prenda su sostén más importante. La necesidad urgente de utilizar, en la economía contemporánea, el dinero que se obtiene sobre la prenda, y las rápidas oscilaciones de los precios de los bienes empeñados, que permiten al propietario esperar la oportunidad para una venta favorable; la necesidad, en suma, del crédito mercantil y de la circulación de la riqueza mediante la circulación o utilización de este crédito, hicieron sentir la necesidad de formas simples y rápidas tanto para la constitución como para la venta de la prenda. Por otra parte, de conformidad con el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito puede el deudor, desde luego, oponerse a la venta y evitarla, exhibiendo el importe del adeudo, pero si la venta se efectúa porque el deudor no exhiba el importe del adeudo, el producto de esa venta se sustituye en los bienes o títulos vendidos, conservándose el acreedor en prenda, esa venta no impide al deudor que promueva juicio en que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción, pago parcial o total o parcialmente aplazado. Es por eso, por lo que el precio de venta no lo recibe el acreedor de inmediato en pago, sino que lo conserva en prenda, para que su destino se decida, resuelto el pleito, esto es, una vez dilucidadas las cuestiones que el deudor hubiese planteado. Así, se conserva en principio incólume la garantía de previa audiencia, como se conserva igualmente en los procedimientos del orden penal, a pesar de que la necesidad de proteger los intereses de la sociedad contra el delincuente, justifica constitucionalmente que el acusado pueda ser formalmente preso y que por la gravedad del delito que se le imputa permanezca detenido hasta que se pronuncie, en su caso, sentencia absolutoria; por lo tanto, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede conceptuarse anticonstitucional." Agotado el punto concerniente a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ahora se procederá a estudiar si de acuerdo a las cuestiones que alega el que pide el amparo, el amparo, el primer acto de aplicación del referido artículo 341 de la ley en cuestión es o no inconstitucional. Así, en principio, el quejoso afirma que la resolución pronunciada en el expediente número 2587/93, que se sigue en su contra ante

el Juez responsable, y que constituye el primer acto de aplicación del citado numeral, es inconstitucional porque el adeudo no era exigible aún y porque no se le reclama ningún importe en la solicitud de venta. Lo anterior es infundado ya que por un lado el quejoso no demostró dicha circunstancia dentro del presente juicio, y aun en el supuesto de que así fuera, lo podría alegar en el juicio que en su caso promoviera al efecto, y por otro lado, en la solicitud de venta sí se le reclama como importe del adeudo la cantidad de sesenta y seis mil ciento treinta y un nuevos pesos 76/100 moneda nacional, como así se desprende del escrito elevado ante el Juez responsable por la apoderada de la parte demandante en el juicio natural de donde proviene el acto combatido (fojas 16 a 24). Tocante a este punto, también se aduce que la actuación del Juez responsable es inconstitucional porque pretende privar al quejoso de sus bienes sin ser oído y vencido en juicio. Ello se desestima pues como ya quedó esclarecido, con dicho procedimiento no se le priva del derecho de previa audiencia que exige el artículo 14 de nuestra Ley Suprema. Por último también se desestima lo alegado por el peticionario de garantías, en el sentido de que el primer acto de aplicación del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es anticonstitucional, porque no faculta al Juez responsable a ordenar que se le requiera a él, como lo hizo, por la entrega del bien dado en prenda, lo anterior resulta infundado, toda vez que el numeral a estudio dispone que de la solicitud de venta se corra traslado al deudor, por lo que el requerirlo por la entrega de los bienes prendarios, se reputa como el ejercicio de una facultad implícita por parte del Juez para efectuar su venta, prevista por dicho numeral. Además que de conceptuarse lo contrario, es ir en contra del más sano raciocinio, ya que si de acuerdo a lo dispuesto por tal artículo, el Juez puede decretar la venta de los bienes dados en prenda, es inconcuso que para llevarla a cabo debe requerir por la entrega de los mismos al deudor. Con lo anterior, se impone concluir que el primer acto de aplicación del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que impugna por esta vía, no es inconstitucional. Por otra parte, el peticionario de garantías estima que la resolución que se combate, es conculcatoria de sus garantías previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se funda indebidamente en los artículos 1o., 5o. y 53 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en virtud de que ésta fue abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa, lo que también se considera infundado, toda vez que dicha resolución no carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación que exigen los artículos a que se refiere; y aun cuando es acertado que se fundamentó dicho auto en disposiciones legales que ya fueron abrogadas, ello es irrelevante, si se toma en cuenta que el procedimiento que se siguió

y en el cual se fundó el auto que se impugna es el previsto por el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que, como ya se dijo es constitucional. En ese orden de ideas se impone negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

QUINTO.—Inconforme con dicha resolución, por escrito presentado ante el propio Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Sinaloa, el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el agraviado interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido por el titular de ese tribunal a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión, ordenando asimismo, se diera vista al Procurador General de la República.

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, en su pedimento respectivo solicita que se confirme la resolución recurrida y se niegue el amparo.

Por acuerdo de presidencia de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fueron turnados los autos del juicio al Ministro Carlos García Vázquez.

Por acuerdo de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó que se turnaran los autos del juicio al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, a efecto de que formulara proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, subsistiendo en el recurso el problema planteado.

SEGUNDO.—Por no haber sido impugnado por el quejoso, a quien pudo perjudicar, no es materia de la revisión y debe quedar firme el resolutivo primero de esta resolución.

TERCERO.—El recurrente expresa los siguientes agravios: "El C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, pronunció resolución judicial por medio de la cual me sobresee el juicio de garantías promovido por el suscrito; y por otra parte, en esa misma resolución me negó el amparo y la protección de la Justicia Federal, argumentando para tales efectos que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no pugnaba con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, era de considerarse ese precepto jurídico como de apego a derecho por no pugnar con lo establecido por nuestra Constitución; por otra parte, consideró además que el primer acto de aplicación de ese precepto por parte de las autoridades ejecutoras no podía considerarse que pugnaba con lo establecido por nuestra Constitución Política.—Dicha autoridad judicial, para arribar a las conclusiones anteriormente apuntadas, razonó en sus considerandos que el artículo 341 de la citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no era inconstitucional puesto que al suscrito no se le privaba de la propiedad del bien mueble otorgado en garantía prendaria en violación al artículo 14 constitucional, puesto que el importe de la venta lo conservaría el acreedor en prenda y no en pago, esto en sustitución de los bienes vendidos; y que aunado a ello, no era cierto que dicha propiedad se me privaba en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica (sic) establecían los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que en cualquier podía promover un juicio por aparte en donde pudiese ser oído, con ello se cumplían las garantías que la Constitución consagra en mi favor (sic).—Que de las mismas consideraciones que tuvo a bien tomar en cuenta el juzgador para culminar con la determinación de que el artículo 341 ya citado no era inconstitucional, de ellas mismas, vuelvo a manifestar, (sic) se desprende que dicho precepto sí pugna con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que los artículos 14 y 16 constitucionales establecen en mi favor.—Es de aclararse que en principio, en una incorrecta consideración, dicho juzgador establece que no se violenta en mi agravio la garantía de audiencia establecida por el primer precepto constitucional citado, puesto que tengo expedito mi derecho para promover un juicio por aparte para hacer valer mi derecho. Es necesario destacar que no es esa la forma en que se cumple con dicha garantía, cuando se está en presencia de una autoridad judicial la cual se encuentra en plenitud de jurisdicción deberá ser ella quien en el procedimiento donde está actuando debe oír a las partes y no en un procedimiento por separado, esto último solamente tiene aplicación cuando la autoridad que lleva a cabo el acto está actuando fuera de un procedimiento judicial, pero jamás eso acontece cuando se está en un procedimiento judicial.—De lo anterior deviene claramente lo erróneo de la consideración esgrimida por el juzgador, debiendo agregar

que dicha venta sí pugna además de lo ya expuesto, con las garantías de legalidad y seguridad jurídica de referencia porque la sustitución de prenda se lleva a cabo mediante la venta autorizada por un juzgador, de un bien, el cual no podrá regresar al patrimonio del deudor aun cuando promueva juicio por separado, ya que ningún juicio tramitado ante autoridades judiciales del fuero común suspende la ejecución o continuación de otro juicio, ya que en nuestra entidad federativa las leyes aplicables no lo prevén, es por lo que se recurre en vía de amparo.

"La venta del bien autorizado por un juzgador es obviamente la privación de una propiedad, aun cuando el importe producto de la venta se conserve en prenda, puesto que dicho importe no podrá ser otra vez el bien vendido.

"Las consideraciones que hemos hecho con anterioridad sirven también para combatir los razonamientos que hizo el juzgador en cuanto a la constitucionalidad del primer acto reclamado, puesto que para considerar este acto como constitucional aplicó los mismos razonamientos."

CUARTO.—A manera de información es pertinente señalar que en la presente ejecutoria se abandona el anterior criterio sustentado en diversos precedentes, en los que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en votación mayoritaria que no ha integrado jurisprudencia, sostuvo la constitucionalidad del artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, razonándose al efecto lo siguiente:

"...El anterior agravio resulta infundado, por las razones que a continuación se expresan: El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

'ARTICULO 341.—El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

'De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.—Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará que se efectúe al precio marcado por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta antes de hacer la notificación al deudor.—El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.—El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.'

"La transcripción anterior permite conocer, que el deudor prendario sólo puede oponerse a la venta de los bienes o títulos otorgados en prenda, exhibiendo el importe de la obligación contraída, sin embargo, ello no significa que no pueda hacer valer ninguna excepción o medio de defensa a su favor, como aquí se esgrime, puesto que según se advierte de la lectura del citado precepto, el importe de la suma exhibida por el deudor, no se considera como un pago liso y llano, sino que tan sólo se cambia la prenda correspondiente a la deuda, conservando el acreedor su producto hasta en tanto se resuelva el juicio especial correspondiente y será en éste donde se decida sobre tales defensas y excepciones; por tanto, como bien lo aduce el Juez de Distrito, es evidente que se respeta la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues la privación de derechos a que alude dicho numeral, debe entenderse que tiene que ser en forma definitiva, cuestión que no excluye la posibilidad de que una autoridad, a través de una ley, ordene o permita que se garantice el cumplimiento de una obligación mediante un acto de afectación provisional que tenga por objeto, asegurar el resultado de un juicio, de ahí que contrariamente a lo aducido por el recurrente, en la especie sí es aplicable la tesis que cita el *a quo* en su sentencia bajo el rubro: 'PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA'."

Criterio similar fue sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los siguientes asuntos:

Amparo en revisión número 3129/83, promovido por Alberto Mérida Márquez, fallado el diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por mayoría de dieciséis votos de los Ministros: López Aparicio, Castellanos Tena, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y presidente Iñárritu; contra los votos de los Ministros: Azuela Güitrón y de Silva Nava.

Amparo en revisión 1435/83, Recubridora Villa Nueva de Tijuana, S.A., fallado el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro por mayoría de quince votos de los Ministros: Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Olivera Toro y presidente Iñárritu, contra los votos de los Ministros: Azuela Güitrón y de Silva Nava.

Amparo en revisión 821/88, promovido por Cerámica Ladritec, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por mayoría de diez votos de los Ministros: Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y presidente Del Río Rodríguez, en contra de los emitidos por los Ministros: López Contreras, Azuela Güitrón, Díaz Infante, Adato Green, Martínez Delgado, Suárez Torres, Díaz Romero y Schmill Ordóñez.

Amparo en revisión 220/88, promovido por Tapia Hermanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por mayoría de diez votos de los Ministros: Alba Leyva, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y presidente Del Río, en contra de nueve votos de los Ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, López Contreras, Adato Green, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Fue ponente el Ministro Chapital Gutiérrez. Emitió voto particular el Ministro Rocha Díaz, al que se adhirió el Ministro Azuela Güitrón. Estando ausente el Ministro Rodríguez Roldán.

Amparo en revisión 1532/88, promovido por Alfredo Urtuzuástegui Barraza y otro, fallado el ocho de febrero de mil novecientos noventa, por mayoría de once votos de los Ministros: Alba Leyva, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez y presidente Del Río Rodríguez, contra los emitidos por los Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, López Contreras, Adato Green, Carpizo Mac Gregor, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez, estando ausente el Ministro Rocha Díaz. Fue ponente el Ministro Villagordoa Lozano.

Amparo directo 1193/93, promovido por Inmobiliaria Cabo Regis, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de trece votos de los Ministros: Magaña Cárdenas, Valadés Ríos, Sempe Minvielle, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Alba Leyva, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez y Chapital Gutiérrez, los Ministros: de Silva Nava, Montes García, Adato Green, Azuela Güitrón, Díaz Romero y presidente Schmill Ordóñez, votaron en contra. La Ministra Moreno Flores manifestó su inconformidad con las consideraciones adicionales al considerando cuarto. Fue ponente la

Ministra Adato Green. Estuvieron ausentes los Ministros: López Contreras y Cal y Mayor Gutiérrez, por licencia concedida.

QUINTO.—Son esencialmente fundados los agravios que se expresan y, suficientes para modificar el fallo recurrido y conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada.

En principio, debe señalarse que junto con el análisis de los indicados agravios, por elemental principio de seguridad jurídica, este órgano colegiado se hará cargo de las razones que informan las resoluciones que se mencionan en el apartado que antecede, por cuanto a que la presente ejecutoria interrumpe el criterio al que en aquéllas se sustentó.

En el juicio se reclama el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, cuyo texto, que no ha sufrido reformas, a la letra dice:

"ARTICULO 341. El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

"De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

"Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a la falta de cotización, al precio del mercado, y por medio del corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

"El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

"El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos."

Como se desprende de la transcripción anterior, este precepto regula el procedimiento conforme al cual se procede a la venta judicial de la prenda mercantil, el cual tiene como único efecto que la prenda en poder del acreedor se sustituya por el importe de su venta.

El procedimiento es el siguiente: el acreedor solicita al Juez la venta de los bienes dados en prenda cuando se haya vencido la obligación garantiza-

da; con dicha petición se corre traslado al deudor para que en el plazo de tres días pueda oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo; si dentro de dicho lapso, el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará realizar la venta de la prenda al precio de su cotización en la bolsa o en el mercado, por medio de corredor o de dos comerciantes establecidos, los cuales extenderán un certificado de la venta al acreedor, quien conservará el producto de la venta en sustitución del bien vendido.

Los términos en que se halla dispuesto este procedimiento, conducen a afirmar que no es intención del legislador establecer un conjunto de formalidades y trámites que permitan al acreedor y al deudor prendarios deducir todas las acciones y defensas que les asistan con motivo de la obligación principal cuyo cumplimiento pretende asegurarse a través de la prenda o del contrato accesorio de garantía; su voluntad, según revela el texto del precepto y avalan los usos mercantiles y bancarios, fue crear un procedimiento privilegiado, para constituir en favor del acreedor una garantía que al sustituir al objeto dado en prenda facilite el desarrollo del tráfico mercantil.

Por disposición expresa de este numeral, entonces, la oposición del deudor a la venta de la prenda sólo puede realizarse con la exhibición del importe del adeudo, sin que, por consecuencia, le esté autorizado oponer defensas y excepciones para demostrar la improcedencia de la solicitud de su acreedor, pues el objeto es, como ya se dijo, crear un procedimiento especial para convertir en dinero al objeto dado en prenda.

La interpretación que en este sentido se hace de la disposición controvertida cuya naturaleza especial excluye la aplicación de las reglas generales del procedimiento, se funda no sólo en la redacción de su texto, de por sí bastante clara cuando establece que el deudor "podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo" y cuando confirma que si éste no se opone "en los términos dichos" se procederá a la venta; se apoya también en la conexión del artículo con las demás normas que forman el sistema normativo aplicable a la prenda mercantil, tanto las incluidas en la propia ley como la previstas en el Código de Comercio y en el Código Civil para el Distrito Federal, supletorias del anterior conforme a su artículo 2o. que dice:

"ARTICULO 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas, en su defecto;

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

El examen integral de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código de Comercio, ninguno de los cuales establece otra regla precisa para la venta de la prenda mercantil, sino normas sustantivas y adjetivas referentes a los títulos de crédito, contratos de crédito y actos mercantiles en general, demuestra que dentro del procedimiento previsto en el artículo reclamado no puede incluirse el conjunto de trámites y formalidades que implicarían la observancia de otras reglas generales, como podrían ser las previstas en el Código de Comercio para los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, ni menos aun las dedicadas a los incidentes dentro de aquéllos, pues ello significaría desconocer la voluntad del legislador y desnaturalizar el carácter especial y preferente de este procedimiento.

Cierto es que en los casos en que la letra de la ley es ambigua o admite diversos significados, corresponde al Juez interpretarla de la manera más acorde con los principios generales del derecho y que ante una norma redactada en forma incompleta puede el Juez acudir a diversos mecanismos para colmar ese defecto, como podría aducirse, por ejemplo, en el caso de los artículos 2881 y 2882 del Código Civil Federal, que prevén la venta judicial de la prenda civil en los siguientes términos:

"ARTICULO 2881. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el Juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación deudor o del que hubiere constituido la prenda."

"ARTICULO 2882. La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."

En este caso, es claro que el legislador no precisó, al menos en el mismo ordenamiento, cómo debía ser la "citación" al deudor, lo cual permitiría quizá al intérprete discernir el significado de la norma.

Sin embargo, no acontece así en el caso en examen, pues la intención de restringir los fundamentos de la oposición del deudor a la venta es tan clara que no admite una interpretación distinta de la apuntada, en tanto no corresponde a este tribunal modificar o mejorar el texto de la ley, sino interpretarlo dentro de los límites que permite el artículo 14 constitucional y resolver sobre su constitucionalidad.

Sentado lo anterior, corresponde establecer si el precepto reclamado viola o no la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, conforme a la cual ninguna autoridad puede privar a un gobernado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el debido proceso legal.

Como punto de partida de este examen, debe precisarse el efecto que produce la norma reclamada en la relación jurídica derivada del contrato de prenda mercantil, para lo cual importa considerar que dicho contrato se halla regido en lo particular por los artículos 334 al 345 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y en lo general por los numerales 2856 al 2892 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo que no se opongan a aquellos preceptos, de los cuales interesa reproducir los siguiente:

"ARTICULO 2856. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

"ARTICULO 2858. Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente."

"ARTICULO 2873. El acreedor adquiere por empeño:

"I. El derecho a ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2981.

"II. El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentado, sin exceptuar al mismo deudor.

"III. El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciera para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio.

"IV. El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa."

"ARTICULO 2874. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios."

"ARTICULO 2876. El acreedor está obligado:

"I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia.

"II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos."

"ARTICULO 2879. Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos."

"ARTICULO 2887. Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda."

"ARTICULO 334. En materia de comercio, la prenda se constituye:

"I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador.

"II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y al correspondiente anotación el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24.

"III. Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.

"IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.

"V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor en locales cuyas llaves queden en poder de este, aun cuando, tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.

"VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.

"VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 346.

"VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros."

"ARTICULO 336. Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

"Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario."

"ARTICULO 338. El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo."

"ARTICULO 340. Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda, en los términos del artículo 342."

"ARTICULO 342. Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda en el caso del artículo 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos."

"El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo."

"ARTICULO 344. El acreedor prendario no podrá hacerse duelo de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda."

Con arreglo a las normas transcritas, mediante el contrato de prenda se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose en favor del acreedor un derecho real (así lo califica nuestro ordenamiento recogiendo la doctrina clásica que lo concibe incluido dentro de los *iura in re aliena*) sobre un bien (mueble) propiedad del deudor o de un tercero, cuya virtud aquél puede obtener, con preferencia respecto de otros acreedores, la satisfacción del adeudo con el importe de la venta de dicho bien.

Son dos las notas características que deben destacarse para efectos de resolver la cuestión que se plantea: una, que por virtud del contrato de prenda no se transfiere al acreedor la propiedad del bien; dos, que la cláusula que autoriza al acreedor a obtener el pago del adeudo con el importe de la venta del bien, es esencial al contrato de que se trata.

En efecto, por lo que hace a la primera nota, la ley es clara en el sentido de que el acreedor no adquiere la propiedad del bien (excepción hecha de las reglas aplicables al dinero y a otros bienes fungibles) sino que ésta perma-

nece en la esfera del deudor prendario, quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto, claro está, el relativo a la tenencia material del objeto cuando la misma se haya entregado al acreedor siguiendo las formalidades que caracterizaron a la prenda como un contrato real; prueba de lo anterior es que salvo pacto en contrario, el acreedor no está facultado para usar la prenda y, en cambio, el deudor prendario puede reclamar el pago de daños y perjuicios en caso de abuso por parte de aquél o, incluso, puede enajenar el bien a un tercero, supuesto en el cual la garantía real subsistirá a menos que el adquirente pague el importe del adeudo para obtener la entrega de la cosa cuando ésta se haya entregado al acreedor.

Respecto de la segunda nota, la sola naturaleza accesoria de garantía del contrato de prenda pone de manifiesto que es esencial al mismo la cláusula que concede al acreedor el derecho de obtener el pago del adeudo con la venta del bien, con lo cual se asegura el cumplimiento de la obligación sin menoscabo de los intereses del deudor que, al mismo tiempo, se ve librado de los efectos lesivos del pacto comisorio. Por virtud de dicho pacto, que en la época clásica del derecho romano imperaba, desde la celebración del contrato se establecía que al vencimiento de la obligación el acreedor se apropiaría del objeto dado en prenda; su prohibición actual, que busca preservar la libertad del deudor para fijar los términos del contrato, no impide, sin embargo, convenir que el acreedor se apodere de la prenda en el precio que se fije al vencimiento del adeudo (artículo 2883 del Código Civil) o que el acreedor se convierta en dueño de los bienes cuando el deudor manifieste su consentimiento con posterioridad a la constitución de la prenda (artículo 344 transcrito).

A partir de la operancia conjunta de estos dos principios, el de que el deudor pignoraticio conserva la propiedad de la cosa y el de que el acreedor tiene derecho a obtener el pago del adeudo con su venta, puede determinarse con precisión el efecto que el precepto reclamado produce sobre la relación nacida del contrato en examen: el mismo establece el procedimiento judicial a través del cual se priva al deudor de la propiedad de la cosa, para transferirla a favor del adquirente en el remate respectivo y se constituye la materia, que es el importe de la venta, sobre la cual el acreedor podrá hacer efectivo su derecho a obtener la satisfacción de la deuda garantizada.

Dicho en otras palabras, el precepto reclamado previene cómo el Juez puede autorizar al acreedor a vender la cosa ajena sobre la cual ejerce su derecho de garantía, a fin de sustituirla con el importe de su venta, con solo mediar la solicitud del acreedor en tal sentido y correr traslado al deudor con la misma, para que, de quererlo, impida la venta mediante la exhibición del importe del adeudo dentro del plazo de tres días.

Este procedimiento dispuesto por el artículo reclamado es claramente violatorio de la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, porque autoriza al Juez que conozca de aquél para que, sin conceder al deudor prendario la oportunidad de oponer sus defensas y excepciones, lo prive del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia de ello, del derecho a usar y disfrutar de dicha cosa.

La inconstitucionalidad del artículo reclamado se hace manifiesta si se observa que la venta judicial de la prenda debe quedar ceñida a las formalidades prescritas por la garantía de audiencia, en tanto que por tratarse de un acto de autoridad que se traduce en la privación de los derechos del gobernado, debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 constitucional.

Se trata de un acto de la autoridad y no de particulares como quizá pudiera pensarse, pues si bien es cierto que, como antes se vio, la venta de la cosa en el caso de incumplimiento de la obligación garantizada es un efecto del contrato de prenda, ello no significa de ningún modo que se realice por la sola voluntad de las partes contratantes, por dos razones fundamentales: la primera, porque con motivo del contrato el acreedor no adquiere un derecho de disposición sobre la cosa, sino que su facultad a solicitar la venta derivará de la realización de un hecho futuro e incierto, como es la falta de pago al vencimiento de la obligación garantizada; y la segunda, porque el efecto traslativo de la propiedad de la cosa a favor del adquirente no se produce por la mera voluntad del acreedor, pues atendiendo a los principios generales de derecho —conforme a los cuales nadie puede hacerse justicia por su propia mano y la ejecución de los contratos no puede quedar a manos de una de las partes— la ley reclamada ordena que la transferencia de la propiedad derive directamente de la resolución del Juez que, en acatamiento de la norma legal, debe autorizar la venta de la prenda.

Se está ante un acto de privación, pues si bien es exacto que el acreedor no se hace propietario de la cosa, ni tampoco de su importe, y que éste queda en su poder a título de garantía, es decir, como equivalente en dinero del valor de la cosa dada en prenda, también lo es que el bien, como tal, ha salido del patrimonio del deudor prendario sin su consentimiento, no obstante que conforme a lo dispuesto en el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal le corresponde, como dueño, disponer de la cosa.

En este sentido, la privación no deriva de que el acreedor se apropie del bien pignorado, ni tampoco de que se le entregue en pago el importe de su venta; deriva de que, desde la óptica de la esfera jurídica del deudor, el bien en su singular identidad física y jurídica, con las características que le sean propias, sustituible o no, con valor histórico, afectivo, artístico o económico, sale de su patrimonio e ingresa en el de otro sujeto a cambio del

pago de una suma de dinero, la cual es entregada en garantía sustituta a su acreedor.

La circunstancia de que el Juez autorice esta privación sin que previamente se instruya el procedimiento en el cual las partes, con todas las formalidades del caso, deduzcan las acciones y excepciones que deriven tanto de la obligación garantizada como del contrato de prenda, conduce a estimar que el artículo reclamado viola la garantía constitucional de audiencia, porque el deudor es privado en forma definitiva de la cosa como tal y del derecho que como propietario le asiste a disponer de la misma, sin ser oído y vencido en juicio, en tanto que sin su participación la cosa sale de su patrimonio y es sustituida sólo como garantía de una obligación por el dinero que arroje su venta, cuyo importe, por lo demás, es determinado también sin su intervención.

Si la norma reclamada priva al deudor de una cosa de su propiedad y de un derecho que ejerce sobre ella, sin darle audiencia, forzoso es declararla inconstitucional, sin que esta declaración signifique prejuzgar sobre la constitucionalidad de otros preceptos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a la venta extrajudicial de la prenda y que remiten específicamente a las instituciones de empeño, pues el supuesto que se analiza se distingue de aquélla en la medida en que es el propio legislador quien encomienda al Juez la autorización de la venta, de modo que no se trata de una relación entre partes contratantes cuya actuación no se haya sometida como tal a las garantías del artículo 14 constitucional, sino de la actuación de una autoridad estatal.

Ya antes se destacó que la norma reclamada puede confrontarse con el artículo 14 constitucional porque el acto de privación tiene su causa inmediata en un acto de la autoridad judicial.

Tampoco esta determinación desconoce los precedentes sentados por anteriores integraciones de este alto tribunal, que dieron lugar a la tesis invocada por el Juez en la sentencia recurrida, publicada con el rubro de "PRENDA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA." En el último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, página mil ciento veinte, en términos de la cual el precepto reclamado no debe estimarse inconstitucional, porque no impide al deudor ser oído en el procedimiento que siga en contra del acreedor para impedir la aplicación a favor de éste, a título de pago de la obligación garantizada, del importe de la venta de la prenda, además de que constituye una medida provisional similar a otras declaradas constitucionales por esta Suprema Corte en supuestos relacio-

nados con alimentos provisionales, embargos precautorios y medidas de aseguramiento relacionadas con la guarda y custodia de menores y la libertad personal de sujetos al proceso.

Las razones en que se fundan tales precedentes, sin embargo, no conducen a una conclusión diversa de la apuntada.

Como ya se dijo, la privación al deudor no se considera desde el punto de vista del pago de la deuda, pues es cierto que el precepto reclamado en nada influye sobre el procedimiento que con tal propósito pudieran promover el acreedor o el propio deudor, sobre el cumplimiento de la obligación principal y la exigibilidad de la accesorio. La privación violatoria de garantías se produce, por el contrario, con independencia de dicho procedimiento por el solo hecho de que el deudor pierde la cosa objeto de la pignoración por virtud de la autorización judicial que permite su venta sin dale oportunidad previamente de demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor.

No podría decirse en contra de esta afirmación que el deudor prendario no sufre un menoscabo económico desde el momento en que a cambio de la cosa recibe el equivalente en dinero de su valor, ya que además de que pierde la cosa como tal, el precio asignado en el remate se fija sin considerar la función que desempeña dicho bien, en cuanto tal, en el conjunto de bienes de los que dispone el deudor para el ejercicio de su capacidad patrimonial.

Por otra parte, los efectos de privación de la cosa en este supuesto no son tampoco comparables con los que pueden derivar de otras medidas como las citadas en las tesis; éstas son de carácter provisional, por cuanto se dictan como actos prejudiciales o dentro del juicio, quedando su eficacia estrictamente a las resultas de la resolución que llegue a dictarse en este último, y tiene carácter instrumental, en tanto preservan la materia sobre la cual deberá recaer el fallo que ponga fin al procedimiento o permiten la operancia de valores supremos en aquellos casos en que la tramitación del procedimiento haría muy difícil o imposible su reparación.

Estas notas no son predicables de la venta judicial de la prenda, porque no se trata de un acto o de una cuestión incidental que se dicte o ventile dentro de un juicio, ni tampoco la ley condiciona su eficacia (como ocurre tratándose de medidas prejudiciales del tipo de embargos precautorios o arraigos) o la promoción dentro de un plazo perentorio del procedimiento en que se demande el pago de la obligación principal; la venta judicial de la prenda propiamente dicha, no es un acto provisional, sino la ejecución parcial del contrato gracias a una resolución dictada por el Juez a solicitud del acreedor y sin defensa del deudor, cuyos efectos además no pueden que-

dar insubsistentes ni siquiera en el caso de que se determinara por resolución judicial que la obligación principal o el contrato de prenda estuvieren extinguidos o fueran nulos, pues entonces el deudor obtendría únicamente el importe de la venta de la prenda pero no podría recuperar la cosa misma del tercero adquirente de buena fe, por cuanto su remate habría estado ajustado a la letra de la ley reclamada.

La venta judicial de la prenda tampoco tiene una mera significación instrumental, ni se orienta a la conservación de valores supremos, pues resulta claro que antes y después de ella el acreedor tiene en su poder la garantía del cumplimiento de la obligación principal, sin que quepa aducir aquí cuestiones relacionadas con la depreciación o la conveniencia de comercializar la cosa dada en prenda debido a variaciones del mercado, pues las mismas no están previstas en el precepto reclamado como requisitos para autorizar la venta judicial (como sí lo están en el supuesto del artículo 340 de la misma ley ya transcrito), además de que en este plano también podría invocarse el aumento del valor del bien o la oportunidad de la venta, circunstancias todas ellas ajenas a la norma, ni tampoco puede decirse que con esta medida se atienda a un valor supremo del ordenamiento que justifique, como en otros casos, el sacrificio de la propiedad privada en aras del interés general o de la integridad personal o del núcleo familiar, sobre todo si se advierte que se trata de un caso relacionado con el tráfico comercial, cuya regulación en nuestro ordenamiento ofrece otros mecanismos de conservación que no son equiparables al de la norma reclamada.

Las razones anteriores llevan a declarar esencialmente fundados los agravios del quejoso y a revocar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión, y concederle el amparo en contra de la ley reclamada, haciendo extensiva dicha concesión a los actos de aplicación conforme a la tesis jurisprudencial publicada con el número ciento treinta y uno de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, que dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.—Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto este que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar el uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que adolecen de inconstitucio-

nalidad, debe abarcar el acto de aplicación si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Amado López Estolano, en contra de los actos reclamados del presidente de la República, secretario de Gobernación, secretario de Comercio y Fomento Industrial, secretario del Trabajo y Previsión Social, secretario de Hacienda y Crédito Público, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Culiacán, Sinaloa y Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Navolato, Sinaloa, actos precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los Ministros: Castro y Castro, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán; los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero votaron en contra y por la negativa del amparo. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Voto de Minoría

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO AZUELA GÜTRON, GENARO D. GONGORA PIMENTEL, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO Y MINISTRA OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCION MAYORITARIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1613/94, PROMOVIDO POR: JORGE AMADO LOPEZ ESTOLANO.

En el presente amparo en revisión se reclamó básicamente del presidente de la República y otras autoridades, la expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, en lo que respecta a su artículo 341.

La sentencia aprobada por la mayoría, declaró la inconstitucionalidad del artículo 341 de la ley mencionada, y concedió el amparo al quejoso, por considerar, en esencia, que el procedimiento que dicho precepto establece permite en franca violación a la garantía de previa audiencia, consagrada por el artículo 14 constitucional, que el acreedor proceda a la venta del consentimiento del deudor, limitando el derecho de éste de oponerse a tal evento únicamente con la exhibición del importe del adeudo, privándolo de la oportunidad de oponer y probar otro tipo de excepciones.

Disentimos de la sentencia de la mayoría, respecto al problema jurídico consistente en la constitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual autoriza al acreedor prendario a pedir al Juez que ordene la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada, y faculta al Juez a correr trasla-

do al deudor para que en el término de tres días se oponga a la venta exhibiendo el importe del adeudo, y para que, si éste no se opone a la venta en esa forma, mande que ésta se efectúe por medio de corredor o de dos comerciantes. El producto de la venta se conservará en prenda por el acreedor en sustitución de los bienes o títulos vendidos.

En algún punto de la discusión se afirmó que el Código Civil para el Distrito Federal prohíbe, en su artículo 2302, el pacto de retroventa y la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes, y que en forma semejante debe prohibirse la venta de la prenda, y declararse inconstitucional el artículo 341 de referencia.

No es lógico colocar la prenda y su venta judicial en el mismo plano del pacto de retroventa, porque éste se utiliza para simular un préstamo garantizado con la venta de un bien, el cual se devolverá al deudor una vez cubierta la deuda, mediante la retroventa. A esta figura la llamaron los romanos "*fiducia*", y la sustituyeron con la "*pignus*" o prenda, mediante la cual el deudor sólo entrega la posesión de un bien, el cual sufre el gravamen real concedido al acreedor para que, en caso de no pago se venda con la intervención de un Juez, de manera que si el deudor paga oportunamente recupera la posesión y la plena propiedad del bien sin necesidad de ninguna traslación de dominio. Por consiguiente, las razones que se tuvieron para prohibir el pacto de retroventa no pueden aplicarse a la prenda porque, precisamente, ésta es una garantía real de un préstamo en que se fijan los derechos y obligaciones de los contratantes, sin exponer al deudor a que el acreedor no cumpla el pacto de *fiducia*, el cual no tiene ninguna seguridad jurídica.

Otra consideración ética está contenida en el argumento de que casi en todos los casos el acreedor prendario incurre en el delito de fraude específico previsto por el artículo 387, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del Fuero Federal, fracción que considera que incurren en el delito de fraude quienes valiéndose de la ignorancia o malas condiciones económicas de una persona, obtengan de ella ventajas usurarias por medio de contratos o convenciones en los que se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Con esta argumentación se fortaleció la conclusión relativa a que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 341 antes mencionado, estableciéndose implícitamente que al celebrarse un contrato de prenda se realiza una conducta al menos análoga a la tipificada como delito de fraude.

No es cierto que la institución de la prenda dé lugar generalmente a ese tipo de fraude, pues la prenda comercial a que se refiere el artículo 341, se

usa entre toda clase de comerciantes, y no únicamente entre los prestamistas usurarios, y para estos casos, el Código Civil del Distrito Federal prevé, en su artículo 17 que cuando alguno, explotando la ignorancia, inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo, el perjudicado está facultado durante un año para elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación.

El argumento de que comúnmente la prenda es delito es hiperbólico e inexacto, pues los réditos usurarios se refieren más bien a los contratos principales de crédito e indirectamente a los accesorios como la prenda, los cuales no pueden subsistir sin aquéllos y, por tanto, es una exageración decir que casi en toda operación de crédito se comete el delito de fraude específico, con lo cual se reprueba y condena toda operación de crédito, incluyendo a la prenda y otras formas de garantía. De esta manera, por una valoración falsa y excesiva, se suprime la prenda como institución jurídica, sin tratar el problema del amparo motivo de la ejecutoria, el cual se refiere a la inconstitucionalidad del citado artículo 341, porque viola la garantía de audiencia, por lo cual este argumento es infundado e inoperante.

También puede estimarse que es una valoración ética la consideración de que es inconstitucional el artículo 341 citado, porque en una parte autoriza al Juez a acordar la venta de la prenda aun antes de hacer la notificación al deudor, en caso de notoria urgencia pues, cabe señalar, esa disposición se refiere a un caso especial y no a la norma general del precepto, la cual exige la previa notificación al deudor, y no se puede calificar de inconstitucional una norma general por consideraciones relativas a la norma especial, la cual, por otra parte, también tiene su razón de ser, puesto que se da primacía a conservar el valor de la prenda, para definir después los derechos de las partes.

En el criterio de la mayoría se advierte alguna aversión o repulsa a la venta de la prenda, por ello cabe indicar que en las legislaciones civiles más importantes de Europa y América, la prenda es un contrato accesorio de cuya naturaleza se sigue la creación necesaria de un procedimiento de ejecución en contra del deudor de una obligación principal vencida y garantizada con un derecho real sobre la cosa pignorada, en el cual se faculta al acreedor para venderla lo que supone, también necesariamente, por un lado que las partes contratantes conocer el alcance de su compromiso desde el momento que lo adquieren al firmar el contrato y, por otro, que de no aceptar el deudor prendario esa situación el acreedor no celebraría el contrato.

En efecto, cabe destacar que según el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho real de prenda se constituye sobre un bien mueble enajenable, es decir que éste en el comercio y que tenga valor de

cambio, precisamente para que la prenda se pueda vender en caso de incumplimiento de la obligación principal. Por lo tanto, pueden darse en prenda las cosas consumibles y no consumibles, las fungibles y no fungibles, siempre que tenga valor de cambio o en dinero.

Es propio de todo acto jurídico que las partes quieran realizarlo y a la vez quieran sus consecuencias, pues de lo contrario sería muy cómodo para un deudor recibir en mutuo con garantía prendaria, una cantidad de dinero y luego negarse a pagar y oponerse a la venta de la prenda que dio precisamente como garantía de solvencia y de seguridad del pago.

La prenda es una institución que se debe a los jurisconsultos romanos, para evitar garantizar un mutuo con la venta de una propiedad del deudor, con el riesgo de que no se le devuelva aunque pague su adeudo.

Esta figura jurídica de la prenda fue acogida por el Código de Napoleón y se encuentra ahora en el actual Código Francés, en sus artículos 2073 a 2084. El 2078 dice: No puede el acreedor, por falta de pago, disponer de la prenda, sin perjuicio de que pueda demandar judicialmente la entrega como pago, hasta la debida concurrencia, según avalúo hecho por peritos, o que se venda en pública subasta.

El derecho italiano también incorporó la prenda a su legislación, y la encontramos, con el nombre de *PEGNO*, en el Código Civil de 1942, en sus artículos del 2784 al 2086, (sic) de los cuales conviene citar los siguientes:

"2796. El acreedor, para conseguir cuanto le es debido, puede hacer vender la cosa recibida en prenda...

2797. Antes de proceder a la venta, el acreedor, por medio de un oficial judicial, debe intimar al deudor para que le pague la deuda y los accesorios, advirtiéndole que en su defecto se procederá a la venta. La intimación debe notificarse también al tercero que hubiera constituido la prenda..."

El Código Civil Alemán de 1900, actualizado hasta 1950, regula la prenda en sus artículos 1204 a 1296, de los que se destaca el siguiente:

"1228. La satisfacción del acreedor prendario a costa de la prenda se realiza mediante venta.

El acreedor prendario está autorizado a la venta tan pronto como el crédito esté vencido en todo o en parte..."

El Código Civil Español que se inspiró en el de Napoleón, entró en vigor el primero de mayo de 1889 y regula la prenda en los artículos 1863 a 1880, de los cuales se cita el siguiente:

"1872. El acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por un notario a la ejecución de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables se venderán en la forma prevenida en el Código de Comercio."

En la legislación mexicana existe una tradición sobre la prenda, la cual se incorpora al Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California, expedido en 1870. Este Código presenta la influencia del Código de Napoleón y del proyecto de Código Civil Español de 1852 de Florencio García Goyena que no llegó a tener vigencia. Los artículos 1889 a 1926 se ocupan de regular la prenda, y los más significativos sobre su naturaleza dicen:

"1889. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

1892. El contrato de prenda sólo produce sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; a no ser que éste la pierda sin culpa suya...

1906. El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada...

1917. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo cuando fuera requerido por el acreedor éste podrá pedir y el Juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

1921. En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión."

Catorce años después se expidió el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, el cual contiene las mismas disposiciones y regula la prenda en los artículos 1773 a 1809. Los artículos 1773, 1776, 1789 fracción I, 1800, 1804 son iguales, respectivamente, a los 1889, 1892, 1906 fracción I, 1917 y 1921 del Código Civil de 1870, arriba transcritos.

A su vez el Código Civil para el Distrito Federal de 1932 regula la prenda en los artículos 2856 a 2892, y sus disposiciones son semejantes a las de los dos códigos anteriores con algunos cambios de redacción.

El artículo 2856 es igual a los artículos 1889 del Código de 1870 y 1773 del de 1884, pues define la prenda de la misma manera.

El artículo 2873 fracción I, es igual al 1906 de 1870 y 1789 de 1884, en esa misma fracción, al dar derecho al acreedor de ser pagado de su deuda con el precio de cosa empeñada.

El 2881 tiene algunas variaciones:

"2881. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el Juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda."

El artículo 2885 es igual a los dos anteriores que autorizan al deudor para suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

Los códigos civiles de los Estados de Latinoamérica recibieron la influencia del Código de Napoleón y de la legislación española, entre ello destaca el Código Civil Argentino, cuyos artículos 3204 a 3228 se refieren a la prenda y establecen disposiciones semejantes a las mencionadas.

El primero de dichos preceptos la define diciendo que habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa muebla o un crédito en seguridad de su deuda.

Y el artículo 3224 dispone, que si el deudor no cumpliera con el pago de la deuda al tiempo convenido, puede el acreedor, para ser pagado de su crédito con el privilegio que la ley le acuerda, pedir que se haga la venta de la prenda en remate público con citación del deudor, o en venta privada si el valor de la prenda no excediese de doscientos pesos, teniendo derecho el acreedor en ambos casos a adquirir la prenda por la compra que haga o por adjudicación.

En el derecho mercantil mexicano, como en el civil también existe una fuerte tradición en materia de prenda.

Es importante citar como antecedente de la legislación mercantil el Código de Comercio elaborado por Teodosio Lares, Ministro de Justicia de Santa Anna, que estuvo en vigor entre mayo de 1854 y noviembre de 1855, y fue

derogado formalmente, en 1856 aunque llega a considerarse que ello se debió más a la razón histórica de la aversión a Santa Anna que a las razones jurídicas que respondieran a consideraciones contrarias a la prenda. Entonces algunos estados expidieron códigos de comercio locales inspirados en el Código Lares, mientras que otros regresaron a las Ordenanzas de Bilbao. Durante el imperio de Maximiliano se restableció el Código Lares, el 15 de julio de 1863.

Después del triunfo de la República, con base en la enmienda constitucional de 1883, que otorgó a la Federación la facultad de legislar en materia mercantil, se formuló el Código Baranda de 1884, el cual fue expedido por el presidente Manuel González a los 15 días del mes de abril de 1884. En este Código la prenda y la hipoteca mercantiles se rigen por los artículos 942 al 953, de los cuales se transcriben algunos relativos a la prenda.

"944. No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervención de un corredor titulado, y mediante póliza del contrato de prenda, y no el de hipoteca...

945. Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, a la orden o en nombre propio pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca...

946. Si en el contrato a que se refiere el artículo anterior, se cumpliera el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos o acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese día; o si lo prefiere, se sacarán a la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en menos de las dos terceras partes del precio de plaza que tengan el día en que se verifique la venta.

953. Las cuestiones sobre prenda e hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho común, con las modificaciones que establece este Código."

El 15 de septiembre de 1889, el presidente Porfirio Díaz expidió un nuevo Código de Comercio, el cual entró en vigor el primero de enero de 1890. Este Código dedicó el título IX a la prenda mercantil, el cual comprende los artículos 605 a 615. El primero de ellos dice que se reputa mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio. Otros artículos relativos dicen así:

"609. La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

"610. La prenda no podrá ser realizada para cubrir las deudas que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

611. La prenda será valuada y realizada por dos corredores nombrado uno por cada parte, o por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, o por la autoridad judicial en defecto de ellos."

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo."

Estos preceptos fueron derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 3o., y fueron sustituidos por los artículos 334 a 345.

"335. Cuando se den en prenda bienes o títulos fungibles, la prenda subsistirá aun cuando los títulos o bienes sean sustituidos por otros de la misma especie.

336. Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario.

341. El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio de mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o comerciante que haya intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos."

El transcrito artículo 341, que es el reclamado en el amparo de que se trata, introduce algunas variaciones respecto de la legislación civil y de la mercantil anterior, consistentes, primero, en que ordena correr traslado al deudor de la petición de venta de la prenda y lo autoriza para oponerse a ella exhibiendo en el término de tres días el importe del adeudo, mientras que la ley civil sólo lo autoriza a suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión y, segundo, en que el producto de la venta no se entrega al acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos. De esta manera se da mayor protección al deudor en el procedimiento de venta de la prenda, y se conserva su importe para que se resuelva lo conducente en el juicio sobre la obligación principal, en el que sí pueden intervenir y ser oídos tanto el deudor como el acreedor, ya sea que lo promueva uno u otro.

Ahora bien, el criterio de la mayoría supone que el deudor prendario, tiene la plena propiedad del bien pignorado, y que el acreedor prendario sólo tiene un derecho personal cuyo ejercicio no justifica la venta de la prenda sin el consentimiento del deudor, lo que ha llevado a considerar que en el procedimiento de la prenda hay venta de cosa ajena, es decir que el acreedor prendario no tiene derecho real alguno sobre la cosa pignorada y que el deudor sigue siendo propietario pleno de ella. Al respecto debe considerarse que en derecho civil la propiedad es un derecho real excluyente, es decir que excluye de ese derecho a toda persona que no sea el propietario, con lo cual se reconoce a un solo titular de la propiedad, y que junto a esta doctrina se ha desarrollado ampliamente la idea de la dispersión de poderes, la cual se encuentra en varias figuras jurídicas, en virtud de las cuales son varios los titulares de los derechos contenidos en la propiedad, y la exclusividad rige para los terceros, pero no respecto de los que comparten en diversos aspectos el derecho de propiedad.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2856, define la prenda como un derecho real constituido sobre un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Este precepto es aplicable a la prenda mercantil, en los términos del artículo 2o. fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por consiguiente, debe entenderse que el derecho real del acreedor prendario y la obligación real del pignorante son accesorios de una obligación principal, y que la venta de la prenda, autorizada por el artículo 341 de dicha ley, es un procedimiento de ejecución al que está destinado y afecto el bien pignorado, a fin de garantizar el pago de la deuda de la operación principal, con la salvedad de que ese mismo precepto dispone que el producto de la venta se queda en prenda hasta que se decida la suerte de dicha deuda.

En estos términos, en la prenda mercantil hay dos procedimientos, uno de ejecución que es la venta, y otro de juicio, relativo a la obligación principal.

El primero es un procedimiento sumario que sólo puede referirse a la venta u oposición a ella. Otros códigos sólo autorizan la suspensión de la venta haciendo el pago del adeudo, pero el citado artículo 341 dispone que de la petición del acreedor se correrá traslado al deudor y éste podrá oponerse a la venta, en el término de tres días exhibiendo el importe del adeudo. Aunque el texto del precepto sólo señala una forma de oposición, no excluye ni prohíbe otras relativas exclusivamente a la venta y al pago, pues no se debe convertir el procedimiento de venta de la prenda en un juicio formal, en el que se opongan toda clase de excepciones, y el artículo 341 permite al deudor alegar, en respuesta el traslado, el no vencimiento de la deuda, o el pago anterior de ella, puesto que dicho precepto faculta al Juez a ordenar la venta cuando "se venza la obligación garantizada", y es un presupuesto procesal, en el caso, que la obligación garantizada esté vencida y que no haya sido pagada, es decir que se trata de una deuda vigente y vencida. Y si no se satisface ese presupuesto; el Juez no podrá autorizar la venta de la prenda. Las demás acciones, defensas o excepciones que tenga el deudor podrá hacerlas valer en el juicio correspondiente.

Las razones anteriores explican suficientemente que se difiera del criterio de la mayoría al sostener que dicho artículo 341 es inconstitucional porque no permite al deudor prendario oponer excepciones en el procedimiento de venta de la prenda que sólo es de ejecución. A este respecto se debe aclarar que esa ejecución es propia del derecho real del acreedor, que el bien pignorado está gravado y afecto a la venta, como ya se indicó, y que el deudor puede oponerse a ella pagando o haciendo ver al Juez que no se satisfacen los presupuestos procesales para que sea procedente la venta. Por consiguiente se estima que no se viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, dado que el citado artículo sí concede al deudor prendario como ya se dijo, la garantía de previa audiencia, al precisar de manera clara en su segundo párrafo que: "De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y esté en el término de tres días podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo."

Por otro lado debe destacarse que el producto de esa venta se sustituye en los bienes o títulos vendidos conservándolo el acreedor en prenda, lo que no impide al deudor que promueva juicio en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, sobre la nulidad, prescripción, pago parcial o total, sobre cualquier otra causa que la hubiese extinguido total o parcialmente o aplazado; es por esos que el precio de la venta no lo recibe en pago el acreedor, sino que lo conserva en prenda, de lo que se infiere

que así se conserva en principio incólume la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

Por tanto, como antes se dijo, se considera que la parte deudora sí tiene defensa al poderse oponer en contra de la solicitud de la venta de sus bienes o títulos dados en prenda y, por consiguiente, no queda en estado de indefensión.

Por otra parte, se pierde de vista que la venta de la prenda es un procedimiento accesorio que está subordinado al juicio en que se decida sobre la deuda garantizada con la prenda, que es la obligación principal, y que en ese juicio que puede promover el deudor es donde le corresponde hacer valer la acción de nulidad o de inexistencia del adeudo y, en caso de que el actor promueva juicio demandando el pago, el deudor, podrá oponer en él todas las excepciones que tenga y, si obtiene sentencia favorable, la constitución de la prenda quedará sin efecto, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal. De ahí que no es posible convertir el procedimiento de venta de la prenda en un juicio formal, porque la acción accesorio de la venta de la prenda es distinta de la acción principal de pago de la deuda que es la obligación originaria.

Por lo que ve a la excepción de pago anterior que pudiera oponer el deudor, no es la ocasión ni el momento de oponerla, por las razones apuntadas, es decir el deudor debió exigir la cancelación de la prenda al hacer el pago o promover el juicio de inexistencia de la prenda.

A pesar de dicha omisión del deudor, el artículo 341 le deja la posibilidad de alegar la inexistencia de la prenda cuando el Juez le corra traslado de la petición de venta de la prenda del acreedor, puesto que ese artículo faculta al Juez a ordenar dicha venta cuando "se venza la obligación garantizada", es decir es un presupuesto procesal que exista la obligación garantizada y que esté vencida, y si el deudor prueba, con el comprobante de pago que la deuda ya no existe y que se trata de una deuda pagada y no de una deuda vigente y vencida, es evidente que no se surten o satisfacen los presupuestos del referido artículo 341, y el Juez no podrá autorizar la venta de la prenda. Esto implica que si el deudor no puede oponer la excepción de pago porque no haya juicio, sí puede hacer valer la defensa de que no se satisfacen los requisitos para que pueda ordenarse la venta de la prenda, previstos en el propio artículo 341.

Finalmente, se debe decir que en la prenda hay una disociación del derecho de disposición del propietario, ya que éste concede voluntariamente al acreedor prendario, un derecho real sobre la cosa, el cual lo faculta para venderla en caso de incumplimiento de la obligación principal, y en virtud

del cual el propietario dejó de ser titular de ese derecho; y si bien se sigue llamando propietario, careciendo precisamente de ese derecho, no está autorizado por la Ley de Amparo para promover juicio de garantías aduciendo que se le viola un derecho que no tiene conforme a las normas relativas del derecho objetivo, y menos puede afirmarse como lo hace la mayoría, que se viola la garantía de audiencia al deudor prendario, porque dicha venta le afecta y perjudica en su derecho de propiedad, puesto que precisamente carece del derecho para que no se venda la prenda.

Todo lo expuesto demuestra que tratándose del precepto cuya inconstitucionalidad se examina no se viola la garantía de audiencia, porque al deudor y propietario de la cosa pignorada no se le afecta en sus derechos ni en su esfera jurídica, ya que no es necesario que se le oiga en juicio respecto de un derecho que no tiene.

Otra limitación que tiene el juicio de amparo contra leyes estriba en que el Juez debe analizar las leyes reclamadas como se encuentran establecidas en el derecho objetivo, a fin de darles el sentido y alcance que les corresponde, y para tal efecto debe estudiar y conocer las instituciones establecidas en las leyes, en lo posible, en su origen, función y efectos entre los destinatarios de las normas, pues no se puede juzgar sobre la constitucionalidad de una ley si no se conoce el verdadero contenido de sus disposiciones.

El juicio de amparo es un medio de control que tiene por objeto que las garantías constitucionales se respeten y se cumplan, tomando en consideración los derechos y deberes establecidos en el derecho objetivo para contrastarlos con los preceptos constitucionales y, en su caso, declarar inconstitucional el acto o la ley reclamados, pero no puede dar a un precepto de ley mayor o menor alcance del fijado por el legislador ordinario.

Por tales razones resulta inaceptable que la mayoría considere que en la prenda mercantil hay venta de cosa ajena y que se viola la garantía de audiencia, pues ni por el contrato de prenda, ni por la constitución del derecho real de prenda, puede sostenerse que el deudor transfiere al acreedor poder o facultad jurídicas sobre la cosa para que se venda y que, por lo tanto, previamente a la venta debe ser oído y vencido en juicio. Tales aseveraciones distorsionan las disposiciones objetivas que rigen la institución de la prenda, porque se supone que el derecho de propiedad del pignorante permanece completo e incólume, que no hay derecho ni gravamen real sobre la cosa a favor del acreedor y que el deudor no ha convenido en la venta de la prenda. De esta manera se alteran, contradicen y dejan sin efecto las normas que rigen la institución de la prenda, es decir se crea un derecho mer-

cantil y civil distinto al establecido por el legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Es muy elevada la función del amparo, pero sus facultades no pueden extenderse a desconocer o modificar las normas del derecho objetivo, con el fin de conceder el amparo por una supuesta violación a la garantía de audiencia y el artículo 14 constitucional, sobre todo previéndose que un pronunciamiento de esa naturaleza que, a primera vista, parece responder a la razón extralegal de sustentar un criterio social favorable a quienes hipotéticamente podrían considerarse débiles, a saber los deudores prendarios, frente a los fuertes, acreedores prendarios, puede motivar una mayor afectación a quienes se busca favorecer punto que difícilmente se realizará una operación que se garantice con una prenda si el procedimiento relativo se sustenta, entre otros, en una disposición inconstitucional.

Tesis

PRENDA, EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.—

El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor en numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque sólo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esta deficiencia de la norma de que se trata pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las reglas del Código de Comercio que establecen las formalidades propias de un juicio, pues los términos empleados por el legislador revelan con claridad su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, por su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, pues el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien, sino que ésta permanece en la esfera del deudor quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte, e incluso puede, el deudor, enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía; en este sentido, de acuerdo con el artículo en cuestión, la autoridad judicial autoriza al acreedor a vender una cosa ajena, sin darle oportunidad al dueño de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia, del derecho de usar y disfrutar de la misma, lo cual significa una violación a la garantía de audiencia

considerando que dicha privación no podía ser reparada mediante el juicio que eventualmente se promoviera en relación con el cumplimiento y pago de la obligación principal garantizada, pues, aun si el fallo fuera favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa, sino sólo el producto de su venta.

Amparo en revisión 1613/94. Jorge Amado López Estolano. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Luis Alducín Presno.

Amparo en revisión 1742/94. María del Refugio Fragoso Valenzuela. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 184/95. Felipe Gutiérrez Seldner. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 201/95. Artemisa Velázquez Verdín de Velasco. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXI/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Epoca, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P. CXXI/95, Pág. 239.

Esta obra se terminó de editar
el 13 de julio de 1996.
La primera reimpresión estuvo a cargo de
Códice Impresión Digital, S.A. de C.V.,
constando el tiraje de 1500 ejemplares.

